

3.

control of those officials and representatives, illegally seized and abducted petitioner.

6. Solely pursuant to these arrangements and subject to the direction and control of agents of the United States, petitioner was forcibly taken to Nuevo Laredo where agents of the United States Government unlawfully seized him and brought him across the border to the United States.

7. The United States Embassy in Mexico City served as a place of interrogation and as a coordination center in connection with the planning and execution of the unlawful seizure and abduction, and took custody of property and documents seized from petitioner in Mexico City.

8. Petitioner was not deported or expelled by the Government of Mexico nor were these proceedings against him in any way consented to by that government. Authorities and representatives of the Government of Mexico made representations of objection to such proceedings and to the invasion of sovereignty of that nation. Agents of the United States Government were advised of these facts.

9. The Treaty of Extradition between the United States and Mexico excludes removal and proceedings in the case of a person located in the territory of Mexico on the charge of espionage or the conspiracy to commit the same. This treaty also excludes such removal and proceed-

ings for crimes of a political nature.

10. Apprehension, removal and extradition under the treaty are based on diplomatic requests; the transmission of various authenticated and attested documents and charges; and judicial and executive review in Mexico.

B. The Treaty of Extradition  
between the United States  
and Mexico

This treaty was signed in February 22, 1899 at Mexico City, and supplemented in 1902, 1925 and 1938. 31 Stat. 1818. Article II of the Treaty, as supplemented, limits the criminal jurisdiction of the contracting parties, in the case of alleged fugitives found in each other's territory, to the following enumerated offenses:

Persons shall be delivered up, according to the provisions of this convention, who shall have been charged with, or convicted of, any of the following crimes or offenses:

1. Murder, comprehending the crimes known as parricide, assassination, poisoning and infanticide.
2. Rape.
3. Bigamy.
4. Arson.
5. Crimes committed at sea;
  - (a) Piracy, as commonly known and defined by the laws of nations.
  - (b) Destruction or loss of a vessel, caused intentionally; or conspiracy and attempt to bring about such destruction or loss, when committed by any person or persons on board of said vessel on the high seas.
  - (c) Mutiny or conspiracy by two or more members of the crew or other persons

on board of a vessel on the high seas, for the purpose of rebelling against the authority of the captain or commander of such vessel, or by fraud, or by violence, taking possession of such vessel.

6. Burglary, defined to be the act of breaking and entering into the house of another in the night time, with intent to commit a felony therein.

7. The act of breaking into and entering public offices, or the offices of banks, banking houses, savings banks, trust companies, or insurance companies, with intent to commit theft therein, and also the thefts resulting from such acts.

8. Robbery, defined to be the felonious and forcible taking from the person of another of goods or money, by violence or by putting the person in fear.

9. Forgery or the utterance of forged papers.

10. The forgery, or falsification of the official acts of the Government or public authority, including courts of justice, or the utterance or fraudulent use of any of the same.

11. The fabrication of counterfeit money, whether coin or paper, counterfeit titles or coupons of public debt, bank notes, or other instruments of public credit; of counterfeit seals, stamps, dies, and marks of State or public administration, and the utterance, circulation, or fraudulent use of any of the abovementioned objects.

12. The introduction of instruments for the fabrication of counterfeit coin or bank notes or other paper current as money.

13. Embezzlement or criminal malversation of public funds committed within the jurisdiction of either party by public officers or depositories.

14. Embezzlement of funds of a bank of deposit or savings bank, or trust company chartered under Federal or State laws.

15. Embezzlement by any person or persons hired or salaried, to the detriment of their employers, when the crime is subject to punishment by the laws of the place where it was committed.

16. Kidnapping of minors or adults, defined to be the abduction or detention of a person or persons in order to exact money from them or from their families, or for any other unlawful end.

17. Mayhem and any other willful mutilation causing disability or death.

8.

"18. The malicious and unlawful destruction or attempted destruction of railways, trains, bridges, vehicles, vessels, and other means of travel or of public edifices and private dwellings, when the act committed shall endanger human life.

"19. Obtaining by threats of injury, or by false devices, money, valuables or other personal property, and the purchase of the same with the knowledge that they have been so obtained, when such crimes or offenses are punishable by imprisonment or other corporal punishment by the laws of both countries.

"20. Larceny, defined to be the theft of effects, personal property, horses, cattle, or live stock, or money, of the value of twenty-five dollars or more, or receiving stolen property, of that value, knowing it to be stolen.

"21. Extradition shall also be granted for the attempt to commit any of the crimes and offenses above enumerated, when such attempt is punishable as a felony by the laws of both contracting parties."

The 1902, 1925 and 1930 supplements to the Treaty added the offenses of bribery, smuggling, and crimes involving narcotics and injurious substances.

Article III bars proceedings for crimes or offenses of a political character.

Article VIII requires particular official arrangements, presentation, authentication and attestation of certain documents and evidence, and judicial examination and hearing, as follows:

"Requisitions for the surrender of fugitives from justice, under the present convention, shall be made by the respective diplomatic agents of the contracting parties, or, in the event of the absence of these from the country or from its seat of government, they may be made by superior consular officers.

"If a person whose extradition is asked for shall have been convicted of a crime or offense, a copy of the sentence of the court in which he was convicted, authenticated under its seal, with

attestation of the official character of the Judge by the proper executive authority, and of the latter by the minister or consul of the respective contracting party, shall accompany the requisition.

"When, however, the fugitive shall have been merely charged with a crime or offense, a similarly authenticated and attested copy of the warrant for his arrest in the country where the crime or offense is charged to have been committed, and of the depositions upon which such warrant may have been issued, must accompany the requisition as aforesaid.

"Whenever, in the schedule of crimes and offenses of article 2nd, it is provided that surrender shall depend on the fact of the crime or offense charged being punishable by imprisonment or other corporal punishment according to the laws of both contracting parties, the party making the demand for extradition shall furnish, in addition to the documents above stipulated, an authenticated copy of the law of the demanding country defining the crime or offense, and prescribing a penalty therefor.

"The formalities being fulfilled, the proper executive authority of the United States of America, or of the United Mexican States, as the case may be, shall then cause the apprehension of the fugitive, in order that he or she may be brought before the proper judicial authority for examination. If it should then be decided that, according to the law and the evidence, the extradition is due pursuant to the terms of this convention, the fugitive may be given up according to the forms of law prescribed in such cases."

See also, Convention between the United States of America and other American Republics, signed at Montevideo, December 26, 1933. U.S. Treaty Series No. 882.

#### C. The Applicable Laws of the Government of Mexico

In connection with the reception, review, and determination of requests for removal to the United States of persons charged with the commission of crimes in the

United States, the pertinent Mexican laws include the Constitution of the United States of Mexico, the General Law of Population with Regulations, the Law on Extradition of Mexico, and the Regulations of the Preventive Police of the Federal District of Mexico (Appendices A,B,C, and D respectively, attached to the petition of May 1956, herein).

The Law on Extradition of Mexico provides that where treaties exist, "Extradition shall take place in the cases and form as determined by treaties." Chapter I, Article 1. Under Chapter I, Article 3, "The perpetrators of those crimes which are grounds for extradition shall only be extradited in accordance with this law," Chapter II, Article 12, requires that "Extradition shall always proceed through diplomatic channels." Upon request for sequestration of papers, money or other objects in the possession of the accused, "They shall be taken and deposited under inventory by Government agents and shall be turned over to the state that seeks them if extradition be granted, or shall be returned to the detained when set free." Chapter II, Article 15.

Chapter II, Article 16 of the Law on Extradition of Mexico requires (a) proof of the corpus delicti and of probable guilt in such a way that "if the crime had been committed on its territory, his apprehension and judgment could have proceeded in conformity with the laws of the

Republic, and (b) production of authenticated texts of the law defining crime and punishment, and a declaration that the law is in effect.

The documents and proof are then referred for judicial hearing to the judge of the district in whose jurisdiction the person is located (Chapter II, Article 17,), and apprehension is accomplished through order of the district judge "to the local political authorities of the district, territories or states of the Union" (Article 19).

Upon apprehension, the accused appears before the district judge, is informed of the request, charges and documents, and may present the objections, among others, that the proceeding is contrary to treaty requirements or that it violates an individual's guarantees under the Constitution of the Republic (Article 20). Then, following proof submitted by the district attorney, and after stipulated time limits (Articles 22 and 23), the adjudication is made. If the request is granted, the person is placed in the custody of the Secretariat of Foreign Relations, (Article 24).

The final decision as to removal is that of the President of Mexico: "On the basis of the judicial proceedings, the Executive of the Union shall determine whether the extradition shall be agreed to or not, being able to separate himself from the decisions of the Judge, in any case" (Article 25).

Further review of my decision granting removal may be obtained under the Writ of Amparo, pursuant to Article 102, now Article 107, of the Constitution of the United States of Mexico (Articles 27, 28 and 29).

Among the related provisions of the Constitution of the United States of Mexico are those which declare that "Every person in the United Mexican States shall enjoy the guarantees that this Constitution grants, which may neither be restricted nor suspended, except in the cases and under the conditions herein established" (Article 1); "The negotiation of treaties for the extradition of political offenders ... shall not be authorized; nor shall conventions or treaties be made by virtue of which guarantees and rights established for the individual and the citizen by this Constitution are altered" (Article 15); and no arrest or detention may be carried out without a warrant based on a written charge and searches must be pursuant to a warrant in writing and are exclusively limited to the terms of the warrant (Article 16).

Under the General Law of Population (Appendix B), the Secretariat of Gobernacion administers all immigration and deportation matters.

According to the regulations of the Preventive Police of the Federal District (Appendix D), as well as under the General Law of Population, these police are not author-

ized to act in extradition and deportation matters; may not "detain without cause any individual whatever, lacking for such detention any legal foundation or ... maltreat, detain persons without justification in the act of apprehension or in the prisons, no matter what be the offense or crime which is imputed to them" (Article 23); and must "consign immediately to the disposition of the Public Ministry, of Courts of Justice and in general of competent authorities, persons who are detained by it as presumed responsible for the commission of crimes...", and may not invade "the powers which belong to the aforementioned authorities..." (Article 26).

#### POINT I

THE UNITED STATES HAD NO SOVEREIGN POWER TO CONVICT PETITIONER AND THE COURT HAD NO JURISDICTION IN THE PROCEEDINGS.

The seizure and abduction of petitioner by the United States and its agents and the prosecution of criminal charges in violation of the Treaty of Extradition with the Government of Mexico, without the knowledge and consent of that Government, renders the conviction and sentence void.

An existing extradition treaty fully controls the national power to conduct criminal proceedings involving

alleged fugitives found in another treaty country.<sup>\*/</sup> Absent treaty compliance, the power of the nation -- and thus of its judiciary -- fails ab initio. Where an extradition treaty becomes part of the municipal law, as in the United States, the nation itself has thus legislated the limits of its sovereign jurisdiction. The treaty becomes, therefore, a restraint on the jurisdiction of every branch of the judiciary over the subject-matter and proceedings relating to alleged fugitives located outside the United States.

A. A treaty limitation restricts the sovereign power of the United States and the jurisdiction of its courts.

Cook v. United States, 288 U.S. 102, as a fundamental rule of law established that the United States itself lacks all jurisdiction to prosecute any proceedings based on extra-territorial action in violation of a treaty or beyond the specific powers granted by the treaty. In such situations, the Supreme Court held that the judiciary lacked total power to proceed, that the objection went to jurisdiction over the subject-matter and that it cannot be

---

\* This is contrasted to interstate abduction or rendition, or international removal and proceedings in the absence of treaty, or where governmental action is absent, or where there is specific ad hoc agreement of the nation of refuge. See Point II infra.

waived by general appearance or an answer to the merits.

The essential facts of the Cook case were these: The United States sought to prevent the unlawful smuggling of intoxicating beverages into the country from foreign vessels harboring outside its territorial waters. The United States negotiated treaties with various nations to permit its agents to board such vessels outside its territorial waters, and to search for unmanifested liquor. One such treaty was entered into with Great Britain in 1924 (43 Stat. 1761). This treaty enabled agents of the United States, in aid of declared anti-smuggling purposes, to stop, board and search ships of British registry extra-territorially. However, these extra-territorial powers were not granted in the case of British ships found at a greater distance from the United States coast than they could travel in one hour. The Mazel Tov, a British ship with a speed not exceeding ten miles per hour, was seized by United States agents at a point eleven and a half miles from our coast. Having found unmanifested liquor in the cargo, the United States assessed a penalty against

---

\*/ In so holding the Court pointed out that the rules of law declaring that prior wrongful seizure is immaterial if the person or res is actually within the reach of the processes of the court do not here apply where the objection is to the total want of jurisdiction in the court. See Cook v. United States, supra, at pp. 120-121.

the master of the ship, seized the vessel and the cargo, and proceeded summarily by libels against them in the federal court for Rhode Island. The respondents answered to the merits, and then, relying on the treaty, challenged the subject-matter jurisdiction of the court on the ground that the treaty had not granted to the United States the extra-territorial power to search and seize at a distance from the coast which was greater than the ship could travel in one hour.

The government presented the familiar arguments that (a) subsequent presence under the processes of the court rendered the prior seizure, if wrongful, immaterial; (b) the judicial proceedings initiated by the United States served to validate and ratify the prior acts of its agents; and (c) the answer to the merits waived the objections to jurisdiction.

In an analysis which applies inexorably to the treaty violation at bar, Mr. Justice Brandeis, writing for the Court, held, 268 U.S. at pp. 120-122:

"As the *Mazel Tov* was seized without warrant of law, the libels were properly dismissed. The government contends that the alleged illegality of the seizure is immaterial. It argues that the facts proved show a violation of our law for which the penalty of forfeiture is prescribed; that the United States may, by filing a libel for forfeiture, ratify what otherwise would have been an illegal seizure; that the seized vessel having been brought into the port of Providence, the federal court ... acquired jurisdiction; and that, moreover, the claimant by answering to the merits waived any

right to object to enforcement of the penalties. The argument rests upon misconceptions.

"It is true that where the United States, having possession of property, files a libel to enforce a forfeiture resulting from a violation of its laws, the fact that the possession was acquired by a wrongful act is immaterial. Dodge v. United States, 272 U.S. 530, 532 ... Compare Kee v. Illinois, 119 U.S. 470... the doctrine is not applicable here. The objection to the seizure is not that it was wrongful merely because made by one upon whom the government had not conferred authority to seize at the place where the seizure was made. The objection is that the government itself lacked power to seize, since by the treaty it had imposed a territorial limitation upon its own authority... Our government, lacking power to seize, lacked power, because of the treaty, to subject the vessel to our laws. To hold that adjudication may follow a wrongful seizure would go far to nullify the purpose and effect of the treaty. Compare United States v. Raascher, 119 U.S. 407..., (Emphasis supplied.)

Distinguishing some of the older cases involving extra-territorial actions not in disregard or violation of treaties, the Court continued, at p. 122:

"In those cases it was held that the illegality of the seizures did not affect the venue of the action or the process of the court. Here, the objection is more fundamental. It is the jurisdiction of the United States. The objection is not ... lost by an entry of an answer to the merits. The ordinary incidents of possession of the vessel and the cargo yield to the international agreement." (Emphasis supplied)

Such is the mandate of the Supreme Court, and it has never been changed. It stands today with controlling vigor.

Nor is there any significant basis on which to distinguish the case at bar. So compelling is the similarity

that one need only substitute the identification of the present matter for the vessel involved in the Cook case, to literally describe, analyze, and then to nullify the proceedings here.

In Cook, the treaty with Great Britain limited the jurisdiction of the United States to search and seize British vessels to specified extra-territorial distances and for particular purposes; here, the Treaty of Extradition with the Government of Mexico limited the jurisdiction of the United States to proceed criminally against alleged fugitives located in Mexican territory, to specified crimes, pursuant to arrangements officially instituted and consummated between the two governments, and upon prior judicial and administrative investigations and hearings in Mexico to determine such questions as probable guilt. Both treaties were incorporated into our domestic law.

In Cook, agents of the United States seized the vessel and cargo outside the limits set by treaty; here, agents of the United States arranged and participated in the seizure of petitioner for an alleged crime excluded from the treaty; relied, in the prosecution, on evidence of political motives and associations proscribed by the

treaty; and completely violated the treaty requirements of extradition arrangements with duly constituted Mexican authorities and of hearings and investigations under Mexican law.

In Cook, the British government did not land official ad hoc consent to the treaty departure; here, the Government of Mexico did not enter into any ad hoc agreement with the Government of the United States, and indeed, the proceedings by agents of the United States were fully without the consent and knowledge of the proper Mexican authorities.

And here, the conclusion must be, as it was in Cook, that "the objection is ... fundamental. It is to the jurisdiction of the United States. ... The ordinary incidents of possession [of the petitioner] yield to the international agreement."

Earlier, a similar question had arisen in United States v. Kerris, 18 F.2d 925 (D.C. Cal.). There a ship of Panamanian registry was seized by agents of the United States at a point some 270 miles off our coast, in violation of a similar treaty between the Governments of the United States and of Panama. Noting a transgression of jurisdiction, the district court held (at p. 926):

"In and by /the treaty/ the right /I.e., the extra-territorial right to seize/ is 'conferred', Panama concedes it, in consideration thereof the United States accepts and agrees to it as therein limited, abandons all claim of right exceeding it, and promises to comply with it. Hence, as the instant seizure was far outside the limit, it is sheer aggression and trespass \* \* \* contrary to the treaty, not to be sanctioned by any court, and cannot be the basis of any proceeding adverse to the defendants. ... The prosecution contends ... that courts will try those before it, regardless of the methods employed to bring them there. There are many cases generally so holding, but none of authority wherein a treaty or other federal law was violated. /The court then discussed United States v. Rauscher, 119 U.S. 407 / And this is in no wise modified by Ker v. Illinois, 119 U.S. 436, for in the latter was no violation of treaty or other federal law. It seems clear that if one legally before the court cannot be tried because therein a treaty is violated, for greater reason one illegally before the court, in violation of a treaty, likewise cannot be subjected to trial. Equally in both cases is the absence of jurisdiction." (Emphasis supplied)

The decision in Cook v. United States, supra, a reasoned analysis, rests in part upon similar jurisdictional limitations long ago recognised by the Supreme Court in United States v. Rauscher, 119 U.S. 407. There, the treaty of extradition between the United States and Great Britain,

as here, limited proceedings against alleged fugitives to specifically enumerated crimes, and required prior official removal arrangements as well as preliminary "probable guilt" hearings in the nation of refuge. The United States charged Rauscher with murder. He fled to, and was located in England. At the official request of the United States Government, England granted extradition for the murder charge, a crime enumerated in the treaty. But Rauscher was convicted in the United States of the lesser crime of inflicting cruel and unusual punishment, an offense not listed in the treaty. Although the evidence upon which he was convicted was the same as that produced before the committing magistrate in England, the Supreme Court ruled that the criminal action against Rauscher in the United States was a nullity, since the offense of inflicting cruel and unusual punishment was not included in the treaty. The United States had no jurisdiction. The Court held that power in such proceedings rests strictly on treaty, and accordingly, it is only compliance with treaty that will validate the power.

The Court explained,

"It is only in modern times that the nations of the earth have imposed upon themselves the obligation of delivering up \* \* \* fugitives from justice to the states where their crimes were committed, for trial and punishment. This has been done generally by treaties made by one independent government with another. Prior to these treaties, and apart from them, \* \* \* there was no well-defined

obligation on one country to deliver up such fugitives to another; and, though such delivery was often made, it was upon the principle of comity, and within the discretion of the government whose action was invoked; and it has never been recognized as among those obligations of one government towards another which rest upon established principles of international law. (at pp. 411-412)

\*\*\*

"Accordingly, It is unreasonable that the country of asylum should be expected to deliver up such person to be dealt with by the demanding government without any limitation, implied or otherwise, upon its prosecution of the party.  
\*\*\* The enumeration of offenses in most of these treaties, and especially in the treaty now under consideration, is so specific, and marked by such a clear line in regard to the magnitude and importance of those offenses, that it is impossible to give any other interpretation to it than that of the exclusion of the right of extradition for any other, (at pp. 419-420)

\*\*\*

"It is therefore very clear that this treaty did not intend to depart \*\*\* from the recognized public law \*\*\* and that it was not intended that this treaty should be used for any other purpose than to secure the trial of the person extradited for one of the offenses enumerated in the treaty. This is not only apparent from the general principle that the specific enumeration of certain matters and things implies the exclusion of all others, but the entire face of the treaty, including the processes by which it is to be carried into effect, confirms this view of the subject." (at pp. 420-421)

The Court carefully pointed out that, to attribute regularity and validity to proceedings in disregard of, or in conflict with the provisions of such treaties, would be to vitiate the very purpose of the international agreement and to trespass on the sovereignty of the national contract-

ing party. It stated, at p. 422:

"If the proceedings under which the party is arrested in a country where he is peaceably and quietly living, and to the protection of whose laws he is entitled, are to have no influence in limiting the prosecution in the country where the offense is charged to have been committed, there is very little use for this particularity in charging a specific offense, requiring that offense to be one mentioned in the treaty, as well as sufficient evidence of the party's guilt to put him upon trial for it. Nor can it be said that, in the exercise of such a delicate power under a treaty so well guarded in every particular, its provisions are obligatory alone on the state which makes the surrender of the fugitive, and that that fugitive passes into the hands of the country which charges him with the offense, free from all the positive requirements and just implications of the treaty \* \* \*. A moment before he is under the protection of a government which has afforded him an asylum from which he can only be taken under a very limited form of procedure, and a moment after he is found in the possession of another sovereignty \* \* \* but divested of all the rights which he had the moment before, and of all the rights which the law governing that proceeding was intended to secure."

The Court held that it was impossible to conceive of the exercise of jurisdiction contrary to the treaty, at p. 422:

"\* \* \* as this right of transfer, the right to demand it, the obligation to grant it, the proceedings under which it takes place, all show that it is for a limited and defined purpose \* \* \* it is impossible to conceive of the exercise of jurisdiction in such a case for any other purpose than that mentioned in the treaty, and ascertained by the treaty /proceedings \* \* \*. No such view of solemn public treaties between the great nations of the earth can be sustained by a tribunal called upon to give judicial construction to them." (Emphasis supplied).

Like Cook v. United States, supra, Rauscher underscores the nullity of the proceedings against petitioner.

If it was "impossible to conceive" of the exercise of criminal jurisdiction by the United States against Rauscher, because of the limitations of the treaty of extradition with Great Britain, then it is equally impossible to conceive of the valid exercise of jurisdiction by the United States in the criminal proceedings against petitioner.

Indeed, in this present case the treaty violation was even more complete and shattering than in the Rauscher case; it was a total repudiation, a full breach of the high contract between the Government of Mexico and the Government of the United States. Not only were the offense and the political associations and motivations charged to petitioner excluded by the treaty, as in Rauscher, but beyond the Rauscher violation, the proceedings here flouted the treaty requirements for specified official removal arrangements with duly constituted authorities of the Government of Mexico, and for proceedings under Mexican law to determine probable guilt and justification for removal.

See also Johnson v. Browne, 205 U.S. 309. In this case the defendant, after conviction in the United States and while on bail, fled to Canada. Extradition was requested but refused by Canada on the ground that the offense for which the defendant was sentenced was not enumerated in the then existing treaty of extradition.

Later defendant was indicted in the United States on another charge, covered by the treaty, and extradition was granted by Canada. Upon his return to the United States, the defendant was not tried for the offense for which extradition had been granted, but instead, he was imprisoned on the original conviction. Notwithstanding that the defendant was within the possession of the United States pursuant to proper extradition arrangements, his sentencing and imprisonment were held void because they were based on a non-treaty crime, in violation of treaty. The Court held, in granting a writ of habeas corpus: (at p. 321)

"While the escape of criminals is, of course, to be very greatly deprecated, it is still most important that a treaty of this nature between sovereignties should be construed in accordance with the highest good faith \* \* \*."

See, also, *Cosgrove v. Winney*, 174 U.S. 64, and *United States v. Mulligan*, 74 F.2d 220, 222 and 223 (C.A. 2), stating:

"...treaties, as special compacts, are self-imposed limitations on the rights of Government...."

"If the United States had asked France to deliver up appellant for such purpose ... France might rightly have refused. Conceding that the crime ... is an extraditable offense within the terms of the extradition treaty ... we are not aware that the terms of the treaty would be satisfied. We do not know that sufficient evidence would be introduced to satisfy France that the appellant is a proper subject for extradition. Evidence which might be sufficient for this country might or might not be sufficient for France."

Not infrequently criminal proceedings by the United States against alleged fugitives located in Mexico, have come before the state courts of Texas. The Texas courts have reflected a singular sensitivity to the weighty jurisdictional limitations imposed on the Governments of the United States and of Mexico by the treaty of extradition. They have recognized, as has the Supreme Court of the United States in the Cook, Rauscher and Browne decisions, supra, that, apart from treaty, the contracting governments fundamentally lacked unilateral power to remove and to proceed criminally against alleged fugitives and, correlative, that proceedings in disregard or violation of the treaty, are void for want of total jurisdiction in the courts.

In Dominguez v. State, 234 S.W. 79 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1921), the defendant was seized in Mexico just across the Texas border by a company of United States soldiers who had crossed over into Mexico in pursuit of a "hot trail" of bandits. <sup>✓</sup> During the course of the pursuit, the soldiers seized the defendant, brought him to Texas where he was tried for a murder allegedly committed by him in Texas, and convicted. Despite the "hot trail" circumstance, the conviction was set aside, the court holding

---

<sup>✓</sup> Such "hot pursuit" generally is recognized in the law of nations as an exception to the ordinary territorial limits of national jurisdiction.

that a prosecution after seizure in disregard of, or in conflict with an existing treaty of extradition would be void for lack of jurisdiction in the United States and in its governmental branches and subdivisions. Relevantly, the court stated, at pp. 82-83:

"He, having sought an asylum in Mexico,  
could be removed to the United States only in  
accord with the treaty of extradition.

\* \* \*

"This treaty [*i.e.*, the Treaty of Extradition of 1899 between the United States and Mexico], like others, is a part of the supreme law of the land, binding upon courts \* \* \* and may be set up as a defense to a criminal prosecution established in disregard thereof." (Emphasis supplied).

Then, quoting from *Blandford v. State*, 10 Tex. App. 627, 640 (Ct. of Appeals of Texas, 1881), the court emphasized the solemn considerations underlying such treaty limitations on national power, at page 83:

"If the federal constitution, or a treaty, inhibits the doing of a certain thing, no legislative or executive action is required to authorize the courts to decline to override these limitations or restrictions, for the palpable and all-sufficient reason that to do so would be not only to violate the public faith but to transgress the supreme law of the land.

"In view of these principles of law, we hold then that it is the duty of the courts of the state to take cognizance of, construe and give effect

to the treaties of the Federal government made  
with other nations; \* \* \*<sup>15</sup>

These cases emphasize the utter lack of jurisdiction of the United States and its courts in the proceedings against petitioner. As now established, the petition alleges and the Government has not controverted the fact that petitioner actually was seized by agents of the United States Government on Mexican territory at Nuevo Laredo, and taken by these agents across the international border to the United States. Moreover, the petition alleges that agents and representatives of the United States Government had planned, arranged and participated in the kidnapping, investigation and interrogation of petitioner in Mexico City; the confiscation of many of his belongings; the investigation and interrogation of his neighbors and others in Mexico City; and his physical abduction from Mexico City to Nuevo Laredo.

All this was in open violation of the Treaty of Extradition between the United States and Mexico;

<sup>15</sup> See, also, Benavides v. State, 154 S.W. 2d 260 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1941), cert. den. 316 U.S. 811. \* \* \* We of course recognize the full right of sovereignty of Mexico over the lands that lie south of the Rio Grande river boundary, and fully agree \* \* \* that not only is that sovereignty supreme in that territory, but also that neither this state nor nation has any right to exercise any sovereignty nor powers below the boundary \* \* \*. From the evidence it is clear that \* \* \* officers of this state or country are shown to have had no connection with such conduct [i.e., an alleged abduction and removal from Mexico to the United States] \* \* \*. If it had been shown that the officers of this country were parties to the illegal conduct of the citizens of Mexico, a different question might be presented.  
(Emphasis supplied.)

there were criminal proceedings on charges excluded by the treaty; there were no required treaty arrangements with the duly constituted authorities of the Government of Mexico; and there was not even the color of a specific ad hoc agreement for the actions, with the Government of Mexico.

When the United States entered into its high compact with the Republic of Mexico it voluntarily limited its own internal domestic jurisdiction. When it violated unilaterally the terms of this solemn agreement it lost total jurisdiction to proceed to try this petitioner at the original trial. This was a fundamental defect in the competency of the court.

B. The Power to Remove Extraterritorially and to Proceed Thereon Criminally Must Be Affirmatively and Clearly Granted by the Terms of the Treaty

In the instant proceeding, as in Cook v. United States, supra, there was a complete repudiation of the treaty of extradition, a total usurpation of power by the United States Government, and a transgression upon the sovereignty of the Republic of Mexico. The total want of jurisdiction in the trial court is clear.

But the effect of treaty limitation upon national power is so solidly founded that, even in cases short of

total disregard and violation of treaties, our courts reject the assertion of fundamental subject-matter jurisdictional power. Indeed, in treaty areas, it is not enough that the compact does not expressly negative the asserted power or that it leaves room for constitutional implication of the power; the grant of authority must be specific and affirmative.

This was held by the Supreme Court in Valentine v. United States ex rel. Neidecker, 299 U.S. 5. Although the extradition treaty with France in that case did not preclude the surrendering by either government of its own citizens, providing only that neither was "bound" to make surrender, the Supreme Court found a lack of such power, absent the necessary affirmative grant of authority. The opinion of the Court, by Mr. Chief Justice Hughes, observes, at pp. 7 and 8:

"The question is not one of policy, but of legal authority. \* \* \* Proceedings \* \* \* must be authorized by law. There is no \* \* \* discretion \* \* \* unless that discretion is granted by law..."

"Whatever may be the power of the Congress to provide for extradition independent of treaty, that power has not been exercised save in our relation to a foreign country or territory 'occupied by or under the control of the United States'."

The extradition power is not only strictly controlled by treaty, but it must be found expressly in the treaty, and cannot be merely implied. Thus the Supreme Court stated

that ordinary methods of constructional inference afford;

" \* \* \* at best an extremely tenuous basis for implying a power which in order to exist must be affirmatively granted." (at p. 12)

For the exercise of jurisdiction in criminal proceedings involving those found in foreign territories covered by extradition treaties with the United States,

" \* \* \* the legal authority does not exist save as it is given by act of Congress or by the terms of a treaty; it is not enough that statute or treaty does not deny the power. It must be found that statute or treaty confers the power." (at p. 9). (Emphasis supplied)

Nor is it a justification for the assumption or exercise of jurisdiction contrary to, and without positive sanction of treaty, that asserted considerations of national policy or security so demand. As Mr. Chief Justice Hughes wrote in the Valentine case, at p. 18:

"However regrettable such a lack of authority may be, the remedy lies with the Congress, or with the treaty-making power \* \* \* and not with the courts."

Based on this established concept of the roots and limitations of the sovereign power, the Supreme Court previously had held in Factor v. Laubenheimer, 290 U.S. 276, 288, that jurisdiction to act failed because,

"The crime charged here is not one of those specified in Article 10 [of the treaty] \* \* \*."

For (at p.287),

" \* \* \* the principles of international law recognize no right to extradition apart from treaty.

20

While a government may, if agreeable to its own constitution and laws, voluntarily exercise the power to surrender a fugitive from justice to the country from which he has fled \* \* \* the legal right to demand his extradition and the correlative duty to surrender him to the demanding country exist only when created by treaty.

\* \* \* To determine the nature and extent of the right we must look to the treaty which created it." (Emphasis supplied).

Power here rests upon, and is limited by treaty. When at odds with the treaty, it fails; when omitted in the treaty, it is negatived. "The omission cannot be supplied by either executive or judicial construction." Artukovic v. Boyle, 107 F. Supp. 11, 50 (D.C. Cal.).

The seizure of petitioner by agents of the United States without the approval of the Government of Mexico was a gross violation of the governing extradition treaty. Accordingly the courts of the United States lacked jurisdiction to proceed against petitioner. But it is clear that even if there were doubt or ambiguity in this respect, the law is settled that the absence of affirmative and express treaty or statutory authority for the conduct of the United States authorities renders the subsequent proceeding void for want of total jurisdiction.

6. Principles of International Law  
Recognize These Limitations on  
Fundamental National Power and  
Jurisdiction.

The customary law of nations fully supports the holdings of the Supreme Court in Cook v. United States, and the related cases discussed above. International law does not recognize the exercise of power by United States courts in the present circumstances.

The principles of international law recognize no right to extradition and proceedings based thereon, apart from treaty. See 4 Hackworth, Digest of International Law, Section 306, pp. 11 and 12, and 1 Moore on Extradition, p. 81. Accordingly, unilateral assertions of extra-territorial power without treaty basis or without special bilateral agreement cannot ground valid jurisdiction. 1 Moore, ibid., Sections 186-188, pp. 281-290.

Professor Manuel R. Garcia - Mora, in his study, International Law and Asylum as a Human Right (1956), sets forth the relevant principles of customary international law as follows, at pp. 135 and 138;

"\* \* \* The law of nations expressly prohibits the exercise by a state of its powers within the jurisdiction of a foreign state, unless such a right has been granted by an international convention. [In cases of] \* \* \* seizure of \* \* \* fugitives in violation of international law, the inevitable result is that the proceedings held against such fugitives by the capturing state are

null and void ab initio and, therefore, productive of no legal effect."

\* \* \*

"From the standpoint of international law, when two or more states enter into an extradition treaty stipulating the ways in which asylum will be waived, this conventional stipulation certainly acts as a limit on the absolute exercise of national jurisdiction. This is even more so in countries where treaties are considered as the law of the land and thus, binding on the courts. Hence, to by-pass the requirements of an extradition treaty would amount to refusing to apply a legislation which, though originating in a treaty, became a domestic act through the doctrine of incorporation."

Commenting that the holdings in cases like Cook v. United States, supra, are required by the principles of international law, Professor H. Lauterpacht writes, Recognition in International Law (1947), p. 420:

"\* \* \* Acts contrary to international law are invalid and cannot become a source of legal rights for the wrongdoer. That view applies to international law one of the general principles of law recognized by civilized nations \* \* \*. Both cases I.e., Cook v. United States and United States v. Ferris, supra illustrate the principle that a wrongful act cannot be a source of jurisdictional right."

In his penetrating analysis, Jurisdiction Following Seizure or Arrest in Violation of International Law, 27 Am. J. of Intl. Law 231 (1933), Professor Dickinson states that criminal proceedings against fugitives removed from other nations contrary to, or in disregard of existing treaties, are void. He stresses that this is based not only on cus-

tomary international law, but follows necessarily from the decisions of the United States Supreme Court in such cases as United States v. Rauscher and Cook v. United States, supra, (at p. 234):

"The principle that national courts, as an arm of the national power, are incompetent to obligate by their process or to subject to the national law a thing or person seized or arrested in violation of an international treaty has perhaps had its clearest and most explicit application in \* \* \* Cook v. United States \* \* \*.

To grant any validity to such violative proceedings, Professor Dickinson writes, at pp. 231 and 244:

\* \* \* would go far to defeat the purpose and nullify the efficacy of international law. \* \* \* If the person or thing which is the subject of controversy has been brought within reach of the court's process by a breach of treaty or international law, the court should approve no arbitrary or face-saving distinctions. The court is an arm of the nation and its jurisdiction can rise no higher, by virtue of process served within the territory, than the jurisdiction of the nation which it represents. If there was no jurisdiction in the nation to make the original seizure or arrest, there should be no jurisdiction in the court to subject to the nation's law. In terms of American precedents, this means that the underlying principle of United States v. Rauscher is correct \* \* \* that the principle of the Mazel Tov Cook v. United States is unimpeachable \* \* \*."

See, also, Harvard Research in International Law,  
Apprehension in Violation of International Law, 23 Am. J.  
 of Intl. Law Supplement, July, 1935. <sup>✓</sup>

<sup>✓</sup> In the United States, this has been the distinct pattern of our policy and administrative interpretation. Thus, Moore, op. cit., at p. 21, states that the failure of jurisdiction in such circumstances is recognized by law and that, "United States practice has been in accordance with it \* \* \*." See, also, 4 Hackworth, op. cit., Sections 307 and 345.

Policy statements and administrative interpretations of the United States have so declared, including those relating specifically to relations with the Government of Mexico. For example, 4 Moore, op. cit., Section 603, p. 330, quotes Secretary of State Blaine as follows:

"The treaty of extradition between the United States and Mexico prescribes the forms for carrying it into effect, and does not authorize either party, for any cause, to deviate from those forms, or arbitrarily abduct in the territory of one party a person charged with crime for trial within the jurisdiction of the other."

Similarly, Secretary of State Felingshuinen, referring to an earlier extradition treaty between the United States and Mexico, stated (Sen. Ex. Doc. 98, 48th Cong., 1st Sess.):

"The treaty between the United States and Mexico creates an obligation on the part of the respective governments \* \* \* and where the obligation ceases the power falls. \* \* \* It would be a 'great evil that those guilty of high crime, whether American citizens or not, should go unpunished; but even that result could not justify an usurpation of power."

Professor Moore, op. cit., at p. 167, comments:

"To this position the government of the United States has adhered."

## POINT II

DECISIONS INVOLVING EXTRA-TERRITORIAL SEIZURE IN ABSENCE OF TREATY, WITHOUT ANY GOVERNMENTAL ACTION, OR BY AD HOC AGREEMENT DO NOT APPLY. LIKEWISE INTERSTATE ABDUCTION AND RENDITION CASES HAVE NO BEARING.

The familiar rule that illegal abduction may not, as such, invalidate a subsequent criminal conviction based on proper judicial process, <sup>\*/</sup> does not apply in cases, as here, where the attempted assertion of jurisdiction is precluded by a violation of a treaty enactment. This is so because in the "treaty cases" the nation has expressly bound itself to restrictions on sovereign power, which do not exist in the absence of treaty or which are properly waived or modified by special bilateral agreement between two treaty nations.

As Mr. Justice Brandeis wrote for the Court in Cook, supra, at p. 121, mechanical application of the "illegal abduction" rule to cases in which a treaty limits the grounds and methods of seizure and thus the sovereign power to act and to exercise jurisdiction "rests upon misconceptions."

<sup>\*/</sup> See, for example, the cases collected in the annotations in 165 A.L.R. 947 (1946).

Whether or not the law laid down by Cook v. United States, supra, should apply to extra-territorial abductions contrary to customary international law in the absence of a treaty, <sup>is</sup> is not necessary to decide in order to void the convention here. The case at bar is governed by Cook, since it involves the invalid exercise of jurisdiction in violation of an existing treaty of extradition between the United States and Mexico, without the consent, knowledge and agreement of the Government of Mexico. In these circumstances, the prevailing domestic law of the United States reveals the lack of power in the United States and the Court to convict petitioner, Beth Cook and the present case are thus to be distinguished from the non-treaty as well as the interstate cases,

A. Ker v. Illinois and Cases Which Do Not Involve a Treaty Violation

Ker v. Illinois, 119 U.S. 436 involved the review of a larceny conviction in a state court of Illinois. Ker, charged with the embezzlement of his employer's funds, fled to Lima, Peru. Although an extradition warrant was

\* Considerable authority says that it does so apply. See, e.g., Dickinson, in Am. J. of Int'l. Law, op. cit., and Harvard Research Assn., International Law, op. cit.

issued by the President of the United States pursuant to the request of the Governor of Illinois, the warrant was never presented and neither the United States Government nor its agents in any way participated in the matter.

Instead, the embezzled employer hired a private individual, a Pinkerton Detective, to pursue Ker and to bring him back to the United States. The Pinkerton agent traced Ker to Lima. At that time, Peru was at war with Chile and the Chilean forces, under General Patrick Lynch, had occupied substantial areas of Peru, including Lima. The Pinkerton detective applied to General Lynch for aid in seizing Ker and placing him on board an American vessel. General Lynch, who was then the recognized occupying authority in the area, agreed, and with the help of the military occupation forces Ker was seized, placed on board the American vessel and eventually returned to stand trial in Illinois, where he was convicted.\*

In the Supreme Court Ker argued that the abduction constituted a violation of due process and an interference with his personal right of asylum in Peru. He did not argue that the Illinois court lacked sovereign jurisdiction over the subject matter as a result of treaty restrictions or violations.

\* These facts appear in the record of the case before the United States Supreme Court. See Brief for Defendant in Error (presented by Attorney-General Hunt of Illinois) at pp. 19-21.

Since the abduction itself did not constitute a violation of the due process clause of the Fourteenth Amendment, and since Ker had not presented any other federal issue relating to federal treaty restrictions on the exercise of jurisdiction which led to his conviction, there was no basis within the limits of federal review of state criminal proceedings, for the Supreme Court to set aside the Illinois conviction. Accordingly the Court stated, at p. 440:

"It is contended \* \* \* that the proceedings in the arrest in Peru, and the extradition and delivery to the authorities of Cook County, were not 'due process of law'; and we may suppose, although it is not so alleged, that this reference is to that clause of Article 14 of the amendments to the Constitution of the United States which declares that no state shall deprive any person of life, liberty or property 'without due process of law'. The 'due process of law' here guaranteed is complied with when the party is regularly indicted by the proper grand jury in the state court, has a trial according to the forms and modes prescribed for such trials, and when, in that trial and proceedings, he is deprived of no rights to which he is lawfully entitled."

The Supreme Court opinion and the records of the case show that Ker repeatedly, and mistakenly, relied chiefly on an asserted personal right of asylum in Peru, and claimed that the denial of this right was a denial of due process. In his brief filed with the Supreme Court he argued, at p. 15:

"\* \* \* Such right of asylum \* \* \* is a personal right, which the accused may set up in the courts of this country to bar a trial which would evade or obstruct that right."

This, as the Court pointed out, did not in itself fall within the scope of the due process clause of the Fourteenth Amendment, nor did it begin to touch questions of national power. As the Court observed (at p. 440):

"\* \* \* when found within the jurisdiction of the state of Illinois, and liable to answer for a crime against the laws of that state, unless there was some positive provision of the Constitution or of the laws of this country violated in bringing him into court, it is not easy to see how he can say that he is there 'without due process of law' \* \* \*."

No federal provision, the Court ruled, gave Ker any personal right of asylum (at p. 441):

"It is idle \* \* \* to claim that \* \* \* there is given to a fugitive from justice in one of these countries any right to remain and reside in the other \* \* \*."

The Supreme Court stressed that this unfounded claim of personal right of asylum was to be distinguished from the issue of jurisdiction in the proceedings raised by a case such as United States v. Rauscher, supra, where the governmental action conflicts with the terms and limitations of a federal treaty, or unilaterally usurps power in areas governed by bilateral compact. On this the Court stated (at p. 444):

"\* \* \* it is quite a different case when the plaintiff in error comes to this country in the manner in which he was brought here, clothed with no rights which a proceeding under the treaty could have given him, and no duty which this country owes to Peru or to him under the treaty. We think it very clear, therefore, that, in invoking the jurisdiction of this court upon the ground that the

prisoner was denied a right conferred upon him by a treaty of the United States, he has failed to establish the existence of any such right."

It is to be noted that the treaty of extradition of 1870-1874 between the United States and Peru, was of no legal force when Ker was seized in Lima in 1883. For Lima and much of the surrounding territory of Peru was then under military occupation by Chilean forces. There simply was no Peruvian government, and no transgression of Peru's sovereignty. Moreover, even if there had been a validly existing treaty it would have been properly overcome by the actual and official agreement of the occupying forces to deport Ker, and indeed, by their official participation in the seizure and deportation. It is well established that for such purposes the military occupying force would represent the duly constituted governing authority. See, for example, Oillars v. United States, 182 F.2d 962, 972-973 (App. D.C.).

Finally, the seizure and removal of Ker, having been arranged solely by a private person, with no asserted connection on the part of United States or state government agents, the question of state proceedings based on a usurpation of state power couldnot arise.

Under the existing law, it was then consistent for the Supreme Court at the October, 1886 Term to invalidate the proceedings and the conviction in United States v.

Rauscher, while refusing to disturb the conviction in Ker v. Illinois. In both instances the Court spoke through Mr. Justice Miller.

In the Rauscher case the objections did not rest mainly on a due process claim, or on an asserted personal right of asylum, but rather on federal treaty limits to the national power in the proceedings. Further, it was not a situation where the British government had consented to the jurisdiction against which Rauscher protested. In Rauscher, as in Cook, and as here, there was federal treaty limitation, and, accordingly, a failure of sovereign and judicial power.

The limited nature of the Ker holding and its essential difference from cases such as the present matter, have many times been recognized by the Supreme Court. For example, in Cook v. United States, supra, at p. 312, the distinction was seen. And in Ford v. United States, 273 U.S. 593, the Supreme Court's opinion by Mr. Chief Justice Taft, pointed out, at pp. 605-606:

"The Solicitor-General answers, on the authority of Ker v. Illinois \* \* \* that an illegal seizure would not have ousted the jurisdiction of the court to try the defendants. But the Ker case does not apply here. It related to a trial in a state court, and this court found that the illegal seizure of the defendant therein

violated neither the federal Constitution, nor a federal law, nor a treaty of the United States, and so that the validity of their trial after alleged seizure was not a matter of federal cognizance. Here a treaty of the United States is directly involved, and the question is quite different.

B. Cases of International Removal Pursuant to Special Lawful Authority or Ad Hoc Agreement

Cases of international removal pursuant to special lawful authority or ad hoc agreement are not applicable here. Commonly cited in this category are United States v. Insull, 8 F. Supp. 311 (D.C. Ill.); United States v. Unverzagt, 299 Fed. 1015 (D.C. Wash.), aff'd. 5 F.2d 492 (C.A. 9), cert. den. 269 U.S. 866; Ex parte Lopez, 6 F. Supp. 342 (D.C. Tex.); Gillars v. United States, 182 F.2d 962 (App. D.C.); and Chandler v. United States, 171 F.2d 921 (C.A. 1,), cert. den. 336 U.S. 918 (1949).

Were these decisions of federal district and circuit courts in conflict with the doctrine of Cook v. United States, supra, they would of course have to yield to the ruling of the Supreme Court. But they are not. In these cases the United States variously had jurisdiction to proceed and to convict consistent with the Cook holding, precisely because federal treaties were absent and were not violated, special lawful authority existed, or the specific agreement of the

duly constituted foreign government was obtained. And in some instances, the government was not jurisdictionally estopped because it had in no way instigated, arranged or participated in the unlawful seizures.

Accordingly, in the Insull case, supra, the defendant was seized by duly constituted Turkish authorities without arrangements by or the participation of agents of the United States. Thus, even if there had been treaty restrictions there would not have been treaty violations, because of the official agreement of the Turkish government and, additionally, because of the absence of action by agents of the United States government. But, as a matter of fact, there was no applicable treaty then in force. This appears in the district court opinion, at p. 311:

"The government contends that a treaty was not involved in this case. \* \* \* The government relies particularly on the case of Ker v. Illinois. \* \* \*

See, also, Bishop, International Law, 1953, p. 367.

The Unverzagt case involved a removal from Canada to the United States. But the petition for a writ of habeas corpus there protested that the United States Attorney in the state of Washington planned to return petitioner to the Western District of New York, and thus to deny him an opportunity to present his case to the court. And it was solely on this basis that the circuit court affirmed the denial of the petition, stating at p. 493:

"If the petition stated any grounds for the issuance of the writ in the first instance, the writ had fully accomplished its purpose at the time of the hearing in the court below."

In the Lopez case, supra, the district court emphasized that there was no evidence of arrangement or participation by agents of the United States Government in the alleged abduction from Mexico to the United States. The court stated, at p. 344:

"The only person who petitioner was able to identify as being connected with these transactions was one Hernandez, a citizen of Mexico, and one Monterola, a captain in the Mexican Army and a citizen of Mexico."

The defendant in the Gillars case, supra, charged with treason committed in Germany, was seized in Germany by the United States Army of Occupation. Unquestionably this was lawful authority affirmatively granted by statute and recognized by international law. Moreover, the claim which the defendant raised relating to a treaty of extradition between the United States and Germany was to no avail. In the first place, the war situation and the fact of occupation would have rendered any such treaty inoperative. Secondly, that treaty would have operated, if at all, in proceedings involving persons who fled the country where the alleged crime was committed. But the crime charged to Gillars was committed in Germany, where he was found. As to the lawful authority to seize, the court stated, at pages 972-973:

"\* \* \* Our army of occupation in Germany  
\* \* \* was the law enforcement agency in Germany at  
the time of appellant's arrest. \* \* \* The right to  
arrest being part of the right to govern, it  
cannot be doubted that our army of occupation was  
authorized to arrest \* \* \*. " *s*

### C. Cases Involving Interstate Abduction and Rendition

The issue in the present case is in no way affected by decisions involving unlawful or forcible interstate abduction and rendition. See, for example, Mahon v. Justice, 127 U.S. 700; Lascelles v. Georgia, 143 U.S. 637; In re Johnson, 167 U.S. 120; Pettibone v. Nichols, 203 U.S. 192; Ex parte Lamar, 274 Fed. 160 (C.A. 2), aff'd. without opinion 260 U.S. 711; Malone v. United States, 67 F.2d 339 (C.A.9); and United States ex rel. Voigt v. Toombs, 67 F.2d 744 (C.A.5).

These cases hold no more than that the illegal means used to bring an accused within a jurisdiction where he is then held under proper process, does not in itself violate constitutional due process, nor is it proscribed by any federal statute.

The cases do not involve treaty limitations on sovereign jurisdiction and extra-territorial action. Accordingly, they are not in conflict with the rule of Cook v. United States, supra, that extra-territorial actions

---

*s/* The relevant factors in the Chandler case, supra, are identical to those in the Gillars case.

and related proceedings, in disregard or violation of a governing treaty, preclude all jurisdictional power.

There has never been any doubt that interstate abduction and rendition do not bear on extra-territorial seizure and its treaty limitations. See, for example, United States v. Insull, supra, at p. 311, referring to: "the different rule which applies to interstate renditions as distinguished from international extraditions \* \* \*."

As the Supreme Court held in Lascelles v. Georgia, supra, in rejecting the application of the treaty rule to an interstate rendition, at pp. 542 and 545-546:

" \* \* \* the fallacy of the argument lies in the assumption that the states of the Union occupy towards each other, in respect to fugitives from justice, the relation of foreign nations, in the same sense in which the general government stands towards independent sovereignties on that subject--. \* \* \* The case of United States v. Rauscher \* \* \* has no application \* \* because it proceeded upon \* \* \* a treaty between the United States and Great Britain \* \* \*.

\* \* \*

"To apply the rule of international or foreign extradition, as announced in United States v. Rauscher \* \* \* to interstate rendition, involves the confusion of two essentially different things which rest upon entirely different principles. In the former, the extradition depends upon treaty contract or stipulation \* \* \*. In the matter of interstate rendition, however, there is the binding force and obligation, not of contract, but of the supreme law of the land, which imposes no conditions or limitations upon the jurisdiction and authority of the state to which the fugitive is returned."

See, also, Gaines v. State, 251 S.W. 245, 247 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1922).

These distinctions appear most clearly in Frisbie v. Collins, 342 U.S. 519 (1951), where the accused was forcibly abducted from Illinois to Michigan and there convicted of murder. Since the abduction, in itself, did not constitute a violation of due process within the rule of McNabb v. United States, 318 U.S. 332, and since there was no other constitutional or statutory limitation on governmental sovereign power, the Supreme Court held, as it previously had held in Ker, supra, that the jurisdiction of the Michigan court was unimpaired. The Court stated, at p. 522:

"This court has never departed from the rule announced in Ker v. Illinois \* \* \* that the power of a court to try a person for crime is not impaired by the fact that he had been brought within the court's jurisdiction by reason of a 'forcible abduction'."

The defendant in the Frisbie case sought to establish the abduction as a violation of the Federal Kidnapping Act, and thus set forth a federal issue. Since the Kidnapping Act in no way regulated the field of jurisdiction in the abduction and rendition of those accused of crime, the Court, as consistent with Cook v. United States, supra, as with Ker v. Illinois, supra, rejected the contention, holding, at pp. 522-523:

"This act prescribes in some detail the severe sanctions Congress wanted it to have. Persons who have violated it can be imprisoned

for a term of years or for life; under some circumstances violators can be given the death sentence. We think the act cannot fairly be construed so as to add to the list of sanctions detailed a sanction barring a state from prosecuting persons wrongfully brought to it by its officers. It may be that Congress could add such a sanction. We cannot."

In contrast, the treaties dealt with in Cook v. United States, supra, and the related cases, as well as that involved here, have as their whole purpose the restriction of sovereign jurisdiction. Obviously, the Kidnapping Act in the Frisbie case, supra, was not intended to set the standards for, and to regulate the rendition of fugitives. But the foregoing treaties do just that.

Moreover, the Frisbie case involved interstate rendition, and therefore the court was not faced with the issue of treaty limits on fundamental national power, which occurs in international removal as regulated by treaty.

### POINT THREE

THIS CHALLENGE TO THE  
JURISDICTION OF THE COURT  
OVER THE SUBJECT MATTER  
IS NOT BARRED BY ANY PRIOR  
LITIGATION

This petition challenges the subject-matter jurisdiction of the United States and of the Court in the proceedings against petitioner; it is not based upon an objection to jurisdiction over the person.

As we have discussed in Points I and II, the violation of the Treaty of Extradition between the United States and Mexico nullified ab initio the power of the United States (and thus of the Court) over the subject-matter of the proceedings against petitioner, thereby rendering the conviction and sentence void. All jurisdictional authority was lacking. Cook v. United States, supra, at pp. 120-122.

A motion directed to a judgment so rendered without jurisdiction and thus subject to collateral attack "may be made at any time." Title 28, U.S.C., Section 2255. "A defendant has no power to waive" the defect. Pon v. United States, 168 F.2d 373, 374 (C.A. 1). See also, Cook v. United States, supra, at p. 122.

It is a fundamental purpose of the writs of habeas corpus and coram nobis to provide for the adjudication of such jurisdictional defects. As the Supreme Court pointed out in Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458, 468:

"The judgment of conviction pronounced by a court without jurisdiction is void, and one imprisoned thereunder may obtain release by habeas corpus. A judge of the United States to whom a petition \*\*\* is addressed should be alert to examine 'the facts for himself when if true as alleged they make the trial absolutely void'."

See also, Bowen v. Johnston, 306 U.S. 19, 24, and Moore's Commentary on the United States Judicial Code (1948), 0.03 (50), pp. 421-422.

The undisputed availability of motions under Title 28, U.S.C., Section 2255, to attack the lack of subject-matter jurisdiction or other fundamental defects in the conviction and sentence, was stressed in Smith v. United States, 187 F. 2d 192, 197-198 (App. D.C.), cert. den. 321 U.S. 927, as follows:

"Where \* \* \* there is lack of jurisdiction or some other fundamental weakness in the judicial process which has resulted in a conviction, collateral attack is at hand, now under Section 2255."

In Pugh v. United States, 212 F. 2d 761 (C.A.9), there was objection in a motion under Section 2255 that petitioner had not been indicted by a Grand Jury. But petitioner's appeal on this point from the trial court's judgment had been dismissed as untimely. Yet, upon the Section 2255 proceeding, the Court of Appeals held that the objection could be raised (at p. 764):

"The requirement of a grand jury is simply a statutory provision \* \* \*. Yet we think the defect in this respect \* \* \* is a matter which can be raised in a Section 2255 proceeding."

The objection here to basic subject-matter jurisdiction was not adjudicated in the prior litigation. Nor were the operative facts on which the present motion rests adjudicated in that litigation.

On March 29, 1951, the day of sentencing, petitioner made a motion in arrest of judgment, challenging the personal

jurisdiction of the Court. The affidavit submitted by petitioner in support of the motion was not directed to subject-matter jurisdiction. This was again emphasized in the argument on the motion before the Court. The motion for arrest of judgment was denied from the bench.

That the trial court had ruled only on the objection to the jurisdiction of the person of petitioner also is evidenced in the briefs of petitioner and of the prosecution to the Court of Appeals. It was so stated in the decision rendered by the Court of Appeals. Petitioner's brief described the issue as an objection to the "jurisdiction of the person of Sobell" (at p. 62). The prosecution's brief dealt with the challenge to "the trial court's jurisdiction of [petitioner's] person" (at p. 66). Indeed, in contending that Cook v. United States, supra did not apply, the prosecution argued that the Cook case involved a "defect \* \* \* relating to jurisdiction of the subject-matter, not merely of the person \* \* \*", whereas petitioner's motion on arrest of judgment had challenged personal jurisdiction. (at p. 36).

And it was this personal jurisdiction issue that the Court of Appeals reviewed. The opinion makes this clear, 195 F.2d 583, 602:

"Sobell asked the trial judge to conduct a hearing on the question of whether the United States officials had participated in, or instigated, his illegal kidnapping. Sobell claims that his conviction would be a nullity

if it were proved that the Government thus secured jurisdiction over his person \* \* \*." (Emphasis supplied)

The Court of Appeals then declared that it did not have to decide the question whether or not the removal of petitioner to the United States impaired jurisdiction over his person, at pp. 602-603:

"But we need not now decide that question. For we think that Sobell waived his right to challenge personal jurisdiction in this trial."

Every jurisdictional problem in the law requires close analysis. Each juridical controversy raises two separate considerations; one, the jurisdiction of the court over the person of the parties, and second, the total competency of the tribunal over the subject-matter. In this case, as in all controversy, while both of these problems are interrelated, they are in essence different questions, each evoking separate and distinct legal conclusions.

The forced kidnapping of petitioner raised in the first place questions involving the jurisdiction of the court over the person of the defendant. These questions were analogous to problems raised by an arrest without a warrant. See, for example, United States v. Coplon, 185 F. 2d 629 (C.A. 2). They called for a consideration as to whether personal rights of the defendant to be immune from arbitrary seizure were violated. Such questions

do not bring into question the competency of the court to hear the controversy. They are questions which, revolving around personal rights of the individual, may be waived by the individual. See for example Johnson v. United States, 318 U.S. 189; Adams v. United States, ex rel. McCann 317 U.S. 269. They are questions which must consequently be timely raised. See, for example, Rule 12(b) (2) of the Federal Rules of Criminal Procedure. This was the type of question raised by petitioner in the motion in arrest of judgment. As Judge Frank has pointed out in the Court of Appeals opinion, petitioner's contention at that stage rested upon his assertion of "'his right to be free from unlawful molestation or assault by his own Government; and his right not to be convicted by an 'admission' wrested from him by a violent act'." Thus the affidavit in support of the motion in arrest of judgment complained that the kidnapping of petitioner violated his personal rights in such a manner as to defeat personal jurisdiction. Judge Frank, however, held for the Court of Appeals that petitioner had "waived his right to challenge personal jurisdiction in this trial."

We do not here bring into issue this determination of the Court of Appeals. We do not seek to relitigate the issues of personal jurisdiction raised before the trial court and the Court of Appeals. The question here presented

is of a fundamentally different character. The motion presently before the Court calls into question for the first time in this case the jurisdiction of the court over the subject-matter; the total and complete competency of the Court to entertain the particular litigation. Such objection may be raised at any stage in a proceeding, see Rule 12(b) of the Federal Rules of Criminal Procedure, and is specially provided for under the provisions of Title 28, U.S.C., Section 2255.

This issue is raised by virtue of the disclosure in the petition of facts revealing a violation of fundamental treaty obligations entered into by two sovereign nations, the United States and the Republic of Mexico. This treaty violation deprived the United States courts of total and absolute jurisdiction to proceed." Here the objection is more fundamental. It is to the jurisdiction of the United States." Cook v. United States, supra, at p. 122. (See Point I, supra).

The allegations of treaty violation, depriving the court of jurisdiction to proceed depend essentially upon three operative set of facts: (1) the detailed allegations that the United States itself, through the prosecution and other agencies of the government, instigated, arranged and participated in the kidnapping of the petitioner from the territory of Mexico; (2) detailed allegations that the

Republic of Mexico did not accede to or condone in any manner this violation of the governing treaty of extradition, but rather revealed to proper United States authorities its objection to these actions; and (3) that the offense charged was excluded by the extradition treaty. <sup>g/</sup>

The fundamental objection to the competency of the court rests upon these three sets of factual allegations. These facts require the legal conclusion that the court was utterly without jurisdiction over the subject-matter;<sup>g/</sup> its competency to proceed was conditioned by the impact of the treaty obligations upon the domestic jurisdiction of the United States. See Cook v. United States, and cases cited in Point I, supra.

---

<sup>g/</sup> Neither of these three sets of factual allegations has been denied by the Government, and for the purposes of this motion will be deemed as true by the Court.

<sup>\*\*</sup> It is significant that neither of these three sets of factual allegations were before the trial court during the motion in arrest of judgment or the Court of Appeals on appeal.

And as the petition states, while they were not in the possession of petitioner at the time of trial or appeal, they were well known to the prosecution,

## CONCLUSION

The Court is required under the law to grant a hearing to determine the issues and make findings of fact and conclusions of law; and upon these findings and conclusions to vacate and set aside the sentence and judgment of conviction and discharge petitioner forthwith from detention and imprisonment.

Respectfully submitted,

DONNER, KING & PERLIN  
342 Madison Avenue  
New York, New York

BENJAMIN DRKFYRUS  
57 Post Street  
San Francisco, California

Attorneys for Petitioner  
Morton Sobell.

Dated: New York, New York  
June 4, 1956

cc Lee

AIR-TEL

~~SECRET~~

June 18, 1956

SAC, NEW YORK (100-37158)

(orig. 4-1)

*an*  
MORTON SOBELL, ~~was~~,  
ESPIONAGE - R

Re Bulletin 4-19-56 and 6-1 dated 6-5-56 in  
which you advised report would be submitted by  
June 15. Advise name of agent preparing report  
and date submitted.

ZOOTER

101-2483

JPL:jdb  
(4) *jdb*

NOTE: New York was instructed to conduct investi-  
gation to develop info concerning [REDACTED]

b1

This is a follow-up ~~SECRET~~

(S)

4-21-57

3042 PWT SAR

Classified by [REDACTED]

Declassify Org: OADR R

Classified by ~~2055 WAB/DON~~  
Exempt from GDS Category 1  
Date of Declassification Indefinite

Tolson \_\_\_\_\_  
Nichols \_\_\_\_\_  
Boardman \_\_\_\_\_  
Belmont \_\_\_\_\_  
Mason \_\_\_\_\_  
Mohr \_\_\_\_\_  
Parsons \_\_\_\_\_  
Rosen \_\_\_\_\_  
Tamm \_\_\_\_\_  
Nease \_\_\_\_\_  
Winterrowd \_\_\_\_\_  
Tele. Room \_\_\_\_\_  
Holloman \_\_\_\_\_  
Gandy \_\_\_\_\_

On

MAILED 16
JUN 19 1956
COMM-FBI

EAT 103165  
RECORDED .24

101-2483-1296  
11 JUN 19 1956

— 216 —

EX. - 109

~~SECRET~~

JUN 22 1956

WAB BM  
JY

XXXXXX  
XXXXXX  
XXXXXX**FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION**  
**FOIPA DELETED PAGE INFORMATION SHEET**

\_\_\_\_ Page(s) withheld entirely at this location in the file. One or more of the following statements, where indicated, explain this deletion.

- Deleted under exemption(s) \_\_\_\_\_ with no segregable material available for release to you.
- Information pertained only to a third party with no reference to you or the subject of your request.
- Information pertained only to a third party. Your name is listed in the title only.
- Documents originated with another Government agency(ies). These documents were referred to that agency(ies) for review and direct response to you.

\_\_\_\_ Pages contain information furnished by another Government agency(ies). You will be advised by the FBI as to the releasability of this information following our consultation with the other agency(ies).

2 Page(s) withheld for the following reason(s):

Sue J. Rosenberg 65-58236-2262

For your information: \_\_\_\_\_

The following number is to be used for reference regarding these pages:

161-2483-NR 6/13/56

XXXXXX  
XXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
X DELETED PAGE(S) X  
X NO DUPLICATION FEE X  
X FOR THIS PAGE X  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX  
XXXXXX  
XXXXXX

**FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION**  
**FOIPA DELETED PAGE INFORMATION SHEET**

\_\_\_\_ Page(s) withheld entirely at this location in the file. One or more of the following statements, where indicated, explain this deletion.

- Deleted under exemption(s) \_\_\_\_\_ with no segregable material available for release to you.
- Information pertained only to a third party with no reference to you or the subject of your request.
- Information pertained only to a third party. Your name is listed in the title only.
- Documents originated with another Government agency(ies). These documents were referred to that agency(ies) for review and direct response to you.

\_\_\_\_ Pages contain information furnished by another Government agency(ies). You will be advised by the FBI as to the releasability of this information following our consultation with the other agency(ies).

1 \_\_\_\_ Page(s) withheld for the following reason(s):

See J. Rosenberg 65-58326-2263

- For your information: \_\_\_\_\_
- The following number is to be used for reference regarding these pages:  
101-2483-NR 6/15/56

XXXXXX  
XXXXXX  
XXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 X DELETED PAGE(S) X  
 X NO DUPLICATION FEE X  
 X FOR THIS PAGE X  
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Routing Slip  
FD-4 (8-18-54)

To **BUREAU**

Director

Att. ....

SAC.....

ASAC .....

Supv. .....

Agent .....

SE .....

CC .....

Steno .....

Clerk .....

Date 5/9/56, 1  
Bureau file

FILE # 101-2483

Title MORTON SOBELL, was

ESPIONAGE - R

ACTION DESIRED

- |  |   |                                    |
|--|---|------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Reassign to .....                                       | <input type="checkbox"/> Initial & return ..... | <input type="checkbox"/> Open Case |
| <input type="checkbox"/> Send Serials .....                                      | <input type="checkbox"/> Search & return .....  | <input type="checkbox"/> Expedite  |
| <input type="checkbox"/> Submit report by .....                                  | <input type="checkbox"/> Recharge serials ..... | <input type="checkbox"/> Correct   |
| <input type="checkbox"/> Submit new charge-out .....                             | <input type="checkbox"/> Prepare tickler .....  | <input type="checkbox"/> Call me   |
| <input type="checkbox"/> Leads need attention .....                              | <input type="checkbox"/> Return serials .....   | <input type="checkbox"/> See me    |
| <input type="checkbox"/> Return with explanation or notation as to action taken. |   |                                    |
| <input type="checkbox"/> Acknowledge .....                                       | <input type="checkbox"/> Bring file .....       | <input type="checkbox"/> Type      |
| <input type="checkbox"/> Delinquent .....  | <input type="checkbox"/> File .....             | <input type="checkbox"/> File      |

*Defendant's  
Exhibit*

SEND ATTACHED PHOTOSTATS TO

INSPECTOR CARL HENNICK

IMMEDIATELY.

ENCLOSURE

ENCL ENCL FILE

*SP*

101-2483-1297

NOT RECORDED

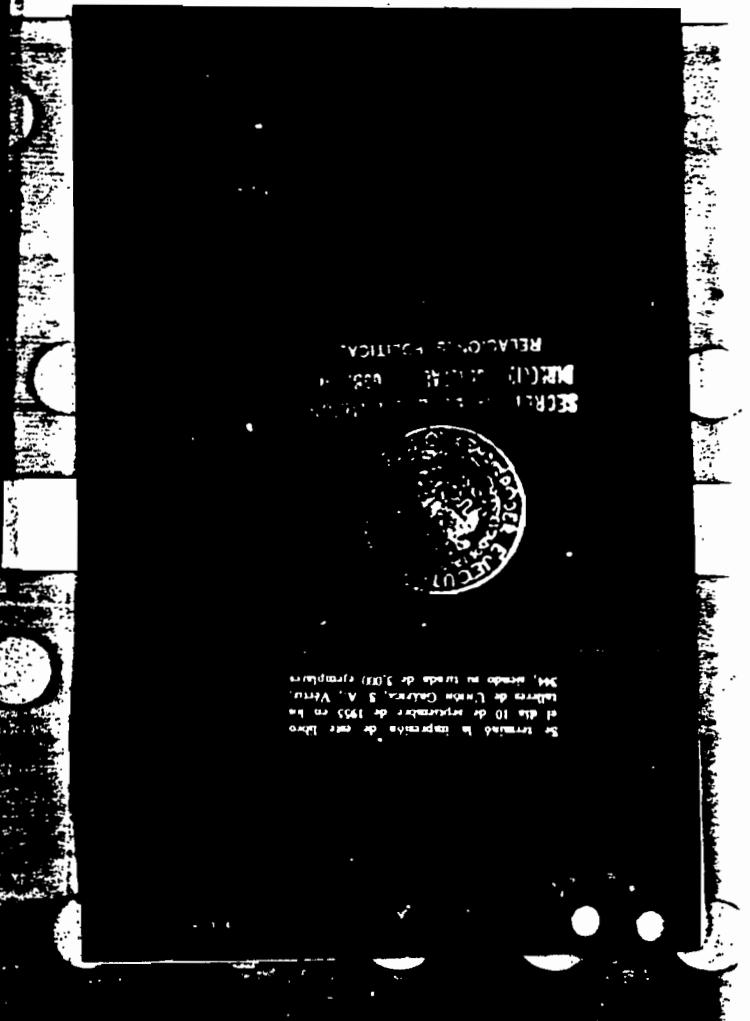
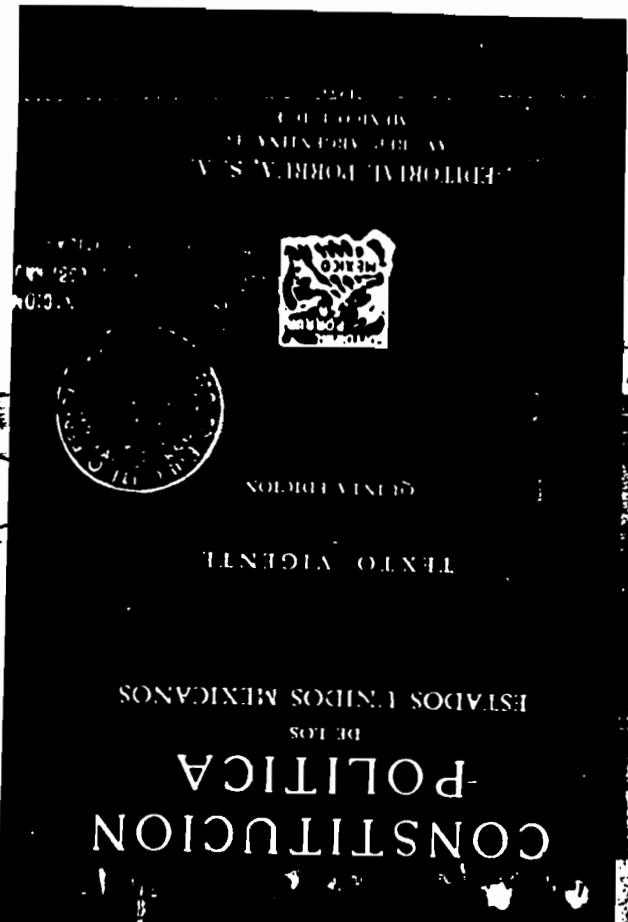
18 JUN 20 1956  
SAC James J. Reilly

Office New York

*ESP SEC*

52 JUN 22 1956

ALL INFORMATION CONTAINED  
HEREIN IS UNCLASSIFIED  
DATE 4-21-07 BY 3042 PWT/JAC



DIRECCIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

o caminho que a formação corporativa deve percorrer para obter um bom desempenho e a evolução da qual deve ter sempre em vista.

optimal performance of a complex system must therefore be approached from the H<sub>2</sub> perspective of the system as a whole, rather than by attempting to decompose the system into smaller subsystems and then attempting to optimize each subsystem separately.

presented in Figure 1. The results of these experiments are summarized in Table I, which gives the dependence of the vapor diffusion coefficient on the shape of the fiber and on the type of solvent used.

and the main uppermost basal complex, see Fig. 11, were composed of massive bedded dolomites, some of which were sparsely fossiliferous, others containing sparse, scattered, and apparently isolated fossils, and others showing dense concentrations of fossils. The dolomites were interbedded with thin, massive, dolomitic limestone layers, and with thin dolomitic shale layers.

the first time in the history of the world, the people of the United States have been compelled to go to war in defense of their country.

After the period of mass recruitment, the number of individuals in the population decreased rapidly, and the mean age increased. The mean age at first reproduction was 2.5 years.

11-12-15 • 40 JOURNAL OF CLIMATE

our analysis and discussion of experimental results, we have also considered the effect of the NMR noise on the measured values of the spin-lattice relaxation times and polarization transfer coefficients. The results of our calculations are presented in the following section.

卷之三

100-100

ON THIS SIDE

SONY MCINXIV SONY V-S00V

VOLUME AND USES OF

三

Nadar passou por período de la vida, da liberdade a prisão de prisão de prisão.

Act 11 A diligencia ley se dará efecto restituirlo en su puesto.

**Act 17.** En los Estados Unidos Mexicanos no se consideran derechos ni obligaciones civiles más allá de las que establecen la Constitución o la legislación federal o estatal.

Enfin, nous devons faire en sorte que les personnes qui ont été victimes de la violence ou de l'exploitation sexuelle puissent accéder à des services de soutien et de rétablissement appropriés. Cela peut inclure des services de conseil, d'accompagnement et de thérapie, ainsi que des programmes de formation pour les professionnels qui travaillent avec ces personnes.

*Journal of Health Politics, Policy and Law*, Vol. 35, No. 3, June 2010  
DOI 10.1215/03616878-35-3 © 2010 by The University of Chicago

Art. 19.—Ninguna de cesión podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un uso de forma regular para el uso de suelo.

**Figure 17** Number of students per departmental office  
before permanent and during permanent period before permanent period of minimum and maximum number of students per departmental office

**La ciudadanía y la democracia** para la transformación social, o en su ausencia, o negativa, para la conservación de los valores, la cultura y las tradiciones.

**ART. 10.** — Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen el derecho de protestar suavemente o violentemente contra las autoridades y leyes de su país, dentro de los límites establecidos por la Constitución, sin que sea motivo de pena ni de otra sanción alguna.

**Art. 9º**—No se podrá ejercer el derecho de demandar o demandar la ejecución de la República dominicana hasta que no se resuelva el caso pendiente en la autoridad competente de la República dominicana.

**GRANADA** Los granadinos y alpinistas publicaron recientemente un comunicado en el que denunciaron la muerte de tres turistas alemanes que se perdieron en la Sierra Nevada. Los tres turistas murieron en la noche del viernes 20 de octubre, cuando se dirigían a la cima del Cerro del Cielo, en la Sierra Nevada. Los tres turistas murieron en la noche del viernes 20 de octubre, cuando se dirigían a la cima del Cerro del Cielo, en la Sierra Nevada.

mais de des termes propres que déclinent le nom  
mentionné dans le可是句。On voit comment le nom  
est toujours placé au commencement de la phrase  
et qu'il détermine le sens de l'ensemble de la phrase.  
Il détermine également les termes qui sont placés  
à la fin de la phrase et qui dépendent de lui. C'est  
ce qu'on appelle la construction nominale. Mais  
on peut aussi faire une autre construction nomi-  
nale, où le nom n'est pas placé au commencement  
de la phrase, mais à la fin, et où il dépend de  
tous les autres termes de la phrase. C'est ce qu'on  
appelle la construction adjectivale. Mais dans  
cette construction, le nom n'est pas placé à la fin,  
mais à la fin de la phrase, et il dépend de tous les  
autres termes de la phrase. C'est ce qu'on appelle  
la construction adjectivale.

On the other hand, if we consider the superposition principle, we can see that the total field at a point  $r$  is the sum of the fields due to each source separately. The field due to a single source is proportional to  $1/r^2$ , so the total field is proportional to  $1/r^2$ .



El dominio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las frondas y de cincuenta en las playas; por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos interiores y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que establezcan en su lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes o muebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas e legaciones.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente por si o por interpuesta persona, entraran al dominio de la nación, concediéndole acceso popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curiales, seminarios, aulas o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propagación o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los herederos o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir y tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus sacerdotes, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las excepciones de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituídos y constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad.

turado y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carecen de tierra y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de tierra, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ocupando a la nación el dominio directo de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos se encuentran depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesita trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y término que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación nacional que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de las lagas, lagunas o esteros cuyos cauces, zonas o riberas están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de límite entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de

los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vases o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiadas por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá regularizar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquier otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos que se trata y se cumpla con los requisitos que prevean las leyes. Tratándose del petróleo y de los carbones de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accrescimientos, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conferir el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarlos como nacionales respecto de dichos bienes, y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso de faltar al contrato, de perder, en be-

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA E. U. M.

23

de su dominio, en una cuarta parte, en el caso de que se cumpla cuando se cumpla la mitad de los tres años siguientes a la fecha de la promulgación.

XI. Los gobernadores de los Estados y los alcaldes de los municipios podrán hacer en su territorio la ejecución de los decretos por los cuales se establezcan las leyes agrarias, si las leyes que se hubieren sido promulgadas dentro de su territorio no fueran suficientes para establecer la conformidad de las autoridades de su población con las leyes federales o en su caso con las leyes de los Estados, o si la extensión que se les dé no fuese suficiente para el efecto, se procederá por decreto del Gobernador Federal, en tanto a ese fin, tomando la del que se considerare más favorable a los propietarios interesados.

La ejecución de los decretos de dotacción no deberá ser menor a la cuarta parte de cada hectárea de los terrenos de ningún ejido, ni a la tasa de ellos de los equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción IV de este artículo.

XII. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes rústicas estatales que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un organismo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, a quien tendrá la facultad de que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes elegidos de la Federación, de los cuerpos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que formarán en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes establezcan y reglamentarán determinadas.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población en que transiten expedientes agrarios.

e) Comisariados estatales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XIII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierra o

acuerdos presentados en los Estados, Territorios y Distritos tienen la siguiente cabecera:

Los gobernadores, delegados y subdelegados, a las Comisiones Mixtas, las que se formen en los ejidos, en plazo prudencial, y en el periodo de tres años, las autoridades de los Estados, aparte de lo establecido en el artículo anterior de las leyes estatales, podrán hacer en su territorio la ejecución de las superiores leyes federales, o de aquellas que se apliquen. Los expedientes podrán ser llevados a la Federación.

Cada uno de los gobernadores no cumplirá con lo ordenado en el periodo anterior dentro del plazo establecido, se le impondrá multa, se le ordenará de inmediato el dictamiento de las Comisiones Mixtas y se suspenderá el expediente en el correspondiente Poder Ejecutivo Federal.

Deberá acordarse entre las Comisiones Mixtas, no formando dictamen en plazo menor de veinte días, y las autoridades tendrán facultad para conceder o negarla, en la extensión que se pusiere precedente.

XIV. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictarán normas sobre la aprobación, modificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobernadores, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XV. Los propietarios afectados con resoluciones dotačorias o restitutorias de ejidos o acuerdos que se hubieren dictado en favor de los pobres, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho en recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotação, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercitarse los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Entendido ese término, ninguna reclamación será admitida.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA E. U. M.

23

lidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la desincorporación correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expresa se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las órdenes catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la asunción del valor fiscal, será el único que deberá quedar sujeto a juicio penarial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las órdenes catastrales.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y toda su accesiones, sin que en ningún caso pueda cesar así lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte la sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituviendo.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por la mitad de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avisará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los tribunales la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren en contrario la proposición del Ejecutivo, tendrá fuerza de resolución definitiva y será irreversible; en caso contrario, la votación de partes inconformes podrá reclamar ante la Suprema Corte de Ju-

ticia de la Nación, un perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fija el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

XVII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 1<sup>o</sup> de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido o ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diferencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido o ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nullidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas.

XVIII. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

29

de que será inalienable y no estará sujeto a embargos ni a ejecución inmediata.

XVII. Se declaran revocables todos los contratos y compromisos hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el apropiamiento de tierras, aguas y fuerzas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, así los impliquen perjuicios graves para el interés público.

**ARTICULO XVIII**

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protecção a la industria, exceptuando un alcance lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos telegráficos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se obtuvieren a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o apropiamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que existe o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva incluida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus

derechos, la expansión de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la ejecución correspondiente. El precio que se fijara en el contrato relativo a la cosa expresa su "fija" en la cantidad que posea valor fiscal de ella, fijado en las oficinas catastroficas de cada localidad, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o implícitamente aceptado por el de su condón por haber pagado sus contribuciones con esta base. El cargo de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asunción del valor fiscal, será lo que que deberá quedar sujeto a juicio periodal y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastróficas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la ejecución por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de ese procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ejecución, adjudicación, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus adiciones, sin que en ningún caso pueda cesar en lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

VIII. Los núcleos de población que, de hecho o por decreto, guarden el estado comunal, tendrán comodidad para fructuar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeron.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por el mero de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avisará al comienzo de dichas cuestiones y propondrá a los legisladores la resolución definitiva de las mismas. Si estas cuestiones excedieran la proposición del Ejecutivo se la fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, las partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

27

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de ineficiencia, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria deudas.

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incumplir en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder donaciones.

Considerará pequeña propiedad agrícola la que no excede de diez hectáreas de riego o llanura de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero, de buena calidad y por ocho de mante o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de diez hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avanza fluvial o por bombas, de trescientas, en explotación, cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quinua, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad portadora de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de ineficiencia se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados

LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO

por esta fracción, siempre que se reunan los requisitos que figura la ley.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el modo de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño el individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará ante a cargo por el Gobierno local, mediante la ejecución.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropriada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo preventivo.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base

tencia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

XVII. Estatuir el procedimiento breve conforme al cual del trámite trátese las mencionadas controversias.

#### VIII. Se dejarán libres:

a) Todas las expropiaciones de tierras, tierras y montes y pertenencias a los pueblos, ranchos, comunidades o núcleos de población, hechas por los jefes políticos y beneficiadores, vecinos establecidos o cualquiera otra autoridad local en contrario a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las expropiaciones, componentes o venturas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 15 de diciembre de 1870 hasta la fecha, con las cuales se havían invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, ranchos, comunidades o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diferencias de apego o destino, transacciones, exajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jefes o otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se havían invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la medida anterior únicamente las tierras que hubieren sido tasadas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hiciese hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nullificado cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia-

les que se dividen, o cuando se den las demás causas cuando se declare la nulidad de la misma.

X. Los que se traten de expropiaciones de ejidos o que se practiquen en contra de las leyes de ejidos, por importe total o parcial, de los que se hagan, o que se hiciesen, sobre ejidos, aguas y montes, o de tierras y aguas suficientes para servir de sustento a los que se dedican a su población, sin que se hagan las expropiaciones en contra de la voluntad de los dueños, se procederá a la restitución que se haga a los dueños de los ejidos, o a la autoridad del que se designó su trámite a los pueblos interesados.

XI. Los que se traten de expropiaciones de ejidos o que se practiquen en contra de las leyes de ejidos, de acuerdo con la voluntad de los dueños, o que se hagan en ejidos que no sean ejidos, se procederá a la restitución que se haga a los dueños de los ejidos, o a la autoridad del que se designó su trámite a los pueblos interesados.

XII. Los que se traten de expropiaciones de ejidos o que se practiquen en contra de las leyes de ejidos, de acuerdo con la voluntad de los dueños, o que se hagan en ejidos que no sean ejidos, se procederá a la restitución que se haga a los dueños de los ejidos, o a la autoridad del que se designó su trámite a los pueblos interesados.

XIII. Para los efectos de las leyes que se tratan en este artículo, de los que se tratan en el apartado anterior, se crean y nombran la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

XIV. El cargo consistirá en la presencia de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que serán los funcionarios que las leyes organicas reclamarán de las dependencias.

XV. Una comisión Mixta compuesta de representantes de cada una de las Federaciones, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevista la ley reclamatoria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes crean, acuerdos y reclamaciones de las dependencias.

XVI. Los comités particulares ejecutivos para cada uno de los nucleos de población en que transiten expedientes agrarios.

XVII. Los comisarios estatales para cada uno de los nucleos de población que posean ejidos.

XVIII. Los solicitantes de restitución o dotación de terreno.

intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y preste autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por si o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

**Art. 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recessos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen establecidas para hacer frente, rápidas y fácilmente, a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de preventivas generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estimare necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de réceso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

#### CAPÍTULO II

##### De los mexicanos

**Art. 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nacen en el extranjero de padres mexicanos de nacimiento y madre extranjera, o de madre mexicana de nacimiento y padre extranjero.

III. Los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Extranjeras carta de naturalización.

II. Los que nacen extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y se establezcan en su domicilio dentro del territorio nacional.

**Art. 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concursen a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, dentro en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Adiestrarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Art. 32.** Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de convocatorias y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

XVI. Las tierras que dejen ser objeto de explotación individual, deberán fraccionarse por suerte en el número de ejercitarse las revocaciones previstas, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de **Sección** con las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio o Distrito Federal se fijará la extensión máximá de tierra de que pueda ser dueño **el Estado** individual o su de su legítimo constituyente.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amortizan capital y rédito, a un tipo de interés que no excede de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Los leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base

de que sea inalienable y no estará sujeto a embargo ni a ejecución inmobiliaria.

XVIII. Se declaran inválidas todas las contratas y compromisos hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1910 que basan trato por consecuencia el apropiamiento de tierras, avales y otras garantías de la tierra por una sola persona o entidad, y se les da al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni extensión de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando aquellas que relaten a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o apropiamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios todo acto o procedimiento que resulte o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público, todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para exercer la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva incluida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituirán monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus

intereses se presentaran en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustentarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen. Los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se de presión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pararán sucesivamente en el Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, dentro del plazo propuesto de la Comisión Mixta, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Invertiránse, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo establecido, los gobernadores rendirán facultad para concertar provisiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dictatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotaclón, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Teniendo ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se le haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el mismo de amparo contra la privación o afectación sustraída desde sus tierras o avales.

XX. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las transmisiones agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera, la explotación e incultura en responsabilidad por establecer la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Si se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ochos de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero inscriptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avienda, fluvial o por bombeo, de treceyitas, en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, lilo, coateiro, uva, olivo, quinua, canasta, cacao o algodón frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones **ajena**s aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o cometido en ella se requiere ser menor de veintiún años. Esta misma edad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, ingenieros mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se mueva con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto y todos los servicios de practuraje y Comandante de Aeródromo, así como las demás funciones de Agente Aduanal en la República.

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

## Capítulo III

## REGLAS

## De los extranjeros

**Art. 33.** —Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juegue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, immiscuirse en los asuntos políticos del país.

## Capítulo IV

## De los ciudadanos mexicanos

**Art. 34.** —Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan, además, los siguientes requisitos:

- I. Habiendo cumplido dieciocho años, siendo casados, o viudos, si no lo son; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la nación en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando los interesados pùblicos así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

**Art. 29.** —En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recessos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstdculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de preventiones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

## Capítulo II

## De los mexicanos

**Art. 30.** —La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

## a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

**Art. 35.** —Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Podrá ser votado para todos los cargos de elección popular, y para cualquier otro empleo o comisión, teniendo la condición que establece la ley.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de propiedad.

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

**Art. 36.** —Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Ayudar en el catástrofe de la municipalidad, mandando tanto la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también su contribución en los padrones electorales, en los términos que disponen las leyes.

II. Alistar en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la legislatura o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, donde no sea las funciones electorales y las de jurado.

**Art. 37.** —La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

DÍC<sup>to</sup> 13 SEPT.

**Art. 38.** —Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de cuatro meses y media extranjera, o de madre mexicana y padre extranjero:

II. Los que noveden a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Extranjeras carta de naturalización.

II. Los extranjeros que contracaven matrimonio con mexicanas y se establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

**Art. 39.** —Se establecen de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas pùblicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y, a dirimir, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública, en cada Estado.

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción civil y militar que lo mantenga apto en el ejercicio de los derechos de ciudadano, dentro en el manejo de las armas y condecoraciones de la disciplina militar.

III. Adiestrarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interno.

IV. Contribuir para los costos pùblicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Art. 40.** —Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de comedias y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pùblica.

8. La ciudadanía mexicana se pierde.
- I. Por aceptar o dar votos nobiliarios que impliquen su adhesión a un Gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente servicios ociosos a un Gobierno extranjero, o a su Embajador, Ministro Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o dar votos que impliquen extrajeras simpatías de la clase política de su Comisión Permanente.
- IV. Por el ejercicio del Gobierno de otros pases titulos o funciones que prevalecen del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos y honoríficos que puedan aceptarse libremente.
- V. Por aprobar en contra de la nación, a un extranjero o a un Gobierno extranjero, el establecimiento de relaciones diplomáticas ante un trono al exterior.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.
- Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
- I. Por falta de cumplimiento de causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.
- II. Por estar vinculado en proceso criminal por delito que merezca pena superior a cuatro años desde la fecha del auto de formal prisión.
- III. Durante la extinción de una pena corporal.
- IV. Por causas de la libertad constitutiva, o para darla en los términos que preservan las leyes.
- V. Por el ejercicio de la autoridad desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que presuma la acción penal.
- VI. Por autoridad ejecutiva que lo pringue como pena esa suspensión.
- La ley fija los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

- Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.
- Art. 44.—El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado Federal de Méjico, con límites y extensión que le asigne el Congreso General.
- Art. 45.—Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a tales.
- Art. 46.—Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, los arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.
- Art. 47.—El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.
- Art. 48.—Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno Nacional, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

## TÍTULO SEGUNDO

## Capítulo I

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art. 49. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público del resto del pueblo se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 50. El Poder del pueblo necesita constituirse en una República representativa y democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 51. El pueblo ejerce su soberanía por medio de sus Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus respectivas autoridades, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, lo que en ningún caso podrá contravenir las stipulaciones del Pacto Federal.

## Capítulo II

*De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.*

Art. 52. El territorio nacional comprende el de los países integrantes de la Federación y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

## TÍTULO TERCERO

## Capítulo I

*De la legislación Pública.*

Art. 53. El Poder Legislativo de la Federación es unicameral, compuesto por la Cámara de Diputados. Los diputados serán elegidos directamente por el Pueblo, en su totalidad, en los términos que establece la Constitución. La Cámara de Diputados no podrá ser disuelta ni suspenderse por más de seis meses, sin la aprobación de la mayoría de los diputados existentes en el momento de la disolución.

## Capítulo II

*De la Cámara de Diputados.*

Art. 54. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se disolverá en el Congreso General, que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

## Capítulo I

*De la elección e instalación del Congreso.*

Art. 55. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, elegidos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 56. Se elegirá un diputado propietario por cada distrito o distrito o subdivisión o por una fracción que pa-



## LEYES Y CÓDICOS DE MÉXICO

En la Cámara de su origen se presentará el proyecto de ley o decreto, o las adiciones o reformas que se quieran hacer en la Cámara revisora, que, si bien por la mayoría de votos de la Cámara de su origen, se aprueben, se considerarán las razones de la oposición, se dará la oportunidad de votar presentes se desharán en la segunda votación de las adiciones o reformas, el proyecto en lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras se presentará al Ejecutivo para su aprobación. La fracción **IV** de la **C.** de **L.** y **C.** de **M.** establece que la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto se volverá a presentarse una vez más hasta el siguiente periodo de sesiones, si es que a la vez se aprueba por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la resolución de la comisión anteriormente aprobada, y que se resuelvan las adiciones o reformas para su examen y votación en las próximas sesiones.

**fr. 1.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

**fr. 2.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**fr. 3.** La formación de las leyes o decretos puede comenzar inmediatamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versan sobre empréstitos, constituciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**fr. 4.** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pase a la Comisión dictaminadora sin que éstainda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

**fr. 5.** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cá-

mos de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

**Art. 69.** A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe, por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

**Art. 70.** Toda resolución del Congreso tendrá el rango de ley o decreto. Las leyes o decretos se presentarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta." (Texto de la ley o decreto).

## SECCIÓN II

## De la iniciativa y formación de las Leyes

**Art. 71.** - El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República,  
II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por los diputados de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

**Art. 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discus-

rá en la Cámara revisora, función de ésta que efectuará de acuerdo a lo que se determine cuando la Cámara de Diputados se clausure, dentro de los diez días siguientes a su clausura. La Cámara revisora no podrá aprobar las adiciones o reformas que se presenten en la Cámara Permanente.

**fr. 1.** Si la Cámara revisora aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 2.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 3.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 4.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 5.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 6.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 7.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 8.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 9.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 10.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 11.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 12.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 13.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 14.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 15.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 16.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 17.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 18.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 19.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 20.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 21.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 22.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 23.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 24.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 25.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 26.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 27.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 28.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 29.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 30.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 31.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 32.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 33.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 34.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 35.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 36.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 37.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 38.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 39.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 40.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 41.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 42.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 43.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 44.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 45.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 46.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 47.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 48.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 49.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 50.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 51.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 52.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 53.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 54.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 55.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 56.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 57.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 58.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 59.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 60.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 61.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 62.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 63.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 64.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 65.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 66.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 67.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 68.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 69.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 70.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 71.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 72.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 73.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 74.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 75.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 76.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 77.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 78.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 79.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 80.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 81.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 82.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 83.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 84.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 85.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 86.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 87.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 88.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 89.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 90.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 91.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 92.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 93.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 94.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 95.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 96.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 97.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 98.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 99.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 100.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 101.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 102.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 103.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 104.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 105.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 106.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 107.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 108.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones o reformas, se procederá a su aprobación por la Cámara Permanente.

**fr. 109.** Si la Cámara revisora no aprueba las adiciones

Los procedimientos existentes tienen una corrección de los errores que es más o menos completa y sistemática. Pero no es ésta la única causa de que estos métodos no sean tan eficaces como lo son en el caso de las técnicas del Ducto. La otra causa es la propia naturaleza de los errores que la ley establece y que se manifiestan en la práctica. Los errores que se manifiestan en la medida de los precios

En el año anterior los Magistrados y jueces peruanos han visto sueldo y pension aumentado durante su cargo.

Todos los Misioneros y sus padres a que se refiere. Allí han durado en su servicio más de veinte años, probando ser redentores en su ministerio de los pecados de sus parientes y amigos. **Esperan** que el Señor les dé la victoria en su lucha con la parte final del anticristo. La C.I.C.E. se pronuncia en favor de la responsabilidad correspondiente.

59.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estando a cargo de un Procurador General que se coloca en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

ANEXO 1. Prevalencia de *Leishmania* en el manatí cubano (*T. trichechus acanthalatus*) en agosto.

VIII. Para dirigir las acciones del Ejecutivo puede establecerse un presidente sobre el crédito de la nación para aprobar los presupuestos estatales y para recomendar y mandar pagar la Deuda Nacional. Nuevamente se pide celebrarse una reunión de los ministros de obras que directamente produzcan un incremento en las mismas y se establecerán los presupuestos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del Artículo 29.

18. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

N. Para localizar en toda la República sobre hidrocarburos, minerales, industria cinematográfica, comercio, juegos, con-

terras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, preso examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su sentimiento las Legislaturas de los Estados de Nuevo México.

2º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habilita la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, en tanto que estas diferencias

V Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI Para legislar en todo lo relativo a Distrito y Territorios Federales, como lo establezca la Constitución.

**1º** El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Constitución.

2º El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tienen la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes.

3º Los gobernadores de los Territorios acordarán con el presidente de la Rendición.

volante de la República, por el conducto que determine la  
y.

Nº Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios a ser hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtará sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desaprueba el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los Magistrados serán estos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recessos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses mises la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva.

En su informe la FAO de Pionyang menciona que en las zonas de cultivo de arroz y maíz se han producido daños por heladas y heladas tempranas. Los daños han sido más graves en las zonas de cultivo de arroz que en las de maíz. Los daños han sido más graves en las zonas de cultivo de arroz que en las de maíz. Los daños han sido más graves en las zonas de cultivo de arroz que en las de maíz. Los daños han sido más graves en las zonas de cultivo de arroz que en las de maíz. Los daños han sido más graves en las zonas de cultivo de arroz que en las de maíz.

18. *PROBLEMS OF THE ECONOMY OF THE USSR*

que se le ha concedido por la constitución de los Estados que lo designan.

VII. Recibir las credenciales de los diputados y senadores electos. Tomar nota de las renuncias y solicitar al Senado su acuerdo con motivo de dichas renuncias. Facilitar el expediente de orden constitucional para la aprobación. En este caso el Senado dictará su resolución en virtud de la Constitución General de la República o de la del Estado.

IX. Desembolsar el ejercicio de esta facultad.

X. Ejercer con plena fuerza para conocer de las autoridades de los Estados en que se expresan estos designios.

XI. Ofrecer su voto en la aprobación a la nominación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de formular y a las renuncias de los mayores funcionarios que le someta el Presidente de la República.

XII. Declarar nulas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo III, y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno.

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comunicaciones de su tenor.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interno de la misma, y

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

### CAPÍTULO III

#### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 80. Se deposita el ejercicio de del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 81. La elección del Presidente será directa, dentro de los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador o Tesorero, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecida en el artículo 83.

Art. 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en 60 seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, promovido o sucesorio, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

SECRETARIO  
DIRECTOR

Art. 84. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y tiene el poder de nombrar y remover a los funcionarios que dependen de su ejecutivo, y de aprobar o rechazar las propuestas de los diputados y senadores, y de convocar a sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados y del Senado.

Art. 85. Se convocarán las sesiones del Senado:

I. A media hora de la hora en que se inicie el periodo de sesiones del Presidente de la República, o de los periodos de sesiones.

II. A media hora de la hora en que se inicie el periodo de sesiones de la Cámara de Diputados, o de los periodos de sesiones.

III. A media hora de la hora en que se inicie el periodo de sesiones de la Cámara de Diputados, o de los periodos de sesiones extraordinarias por el trámite mencionado en la convocatoria de sesiones de otras potestades, por más de un mes y medio de ejecución.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuerzas y sus respectivos Estados o Territorios, cuando lo juzgue necesario.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de cesarle un gobernador provisional que no convocara a elecciones conforme a las Leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en tema del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, entre los mismos, por la Comisión Prácticamente conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser elegido gobernador constitucional en las elecciones que se celebren en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta

### S E C U R I D A D

#### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 86. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y tiene el poder de nombrar y remover a los funcionarios que dependen de su ejecutivo, y de aprobar o rechazar las propuestas de los diputados y senadores.

Art. 87. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 88. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 89. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 90. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 91. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 92. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 93. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 94. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 95. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 96. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 97. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 98. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 99. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 100. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 101. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 102. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 103. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 104. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 105. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 106. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 107. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 108. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 109. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 110. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 111. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 112. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 113. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 114. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 115. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

Art. 116. El Presidente de la República tiene el poder de la Nación, y las autoridades que lo rodean, dentro de su jurisdicción.

con arreglo a la ley respectiva a los dos años siguientes, inventarios o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha cámara cuando esté reunida.

XVII. Nombrar Maestros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso.

XVIII. Nombrar Ministro de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos las leyes al Presidente de la Comisión Permanente, en su caso.

XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111; y

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 91. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

de la Unión se convoca a reunión en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombramiento en su caso al Presidente interino.

Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 94. El cargo de Presidente de la República no es renunciable por causa grave, que calificare el Congreso de la Unión ante el que se presentará la renuncia.

Art. 95. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los términos de aquél, la siguiente protesta: "Prometo guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrioticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande."

Art. 96. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 97. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveviendo en la esfera administrativa a su efectiva observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Art. 98. Los Secretarios del Despacho, juzgo que este organismo no tiene ordinarias darán cuenta al Presidente de la República de los resultados de su trabajo y las salidas pedirán autorización al Secretario de Estado correspondiente cuando se discuta alguna ley o se estudie referente a su Secretaría.

#### Capítulo IV

##### CLASIFICACIÓN

##### DEL PODER JUDICIAL

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Unión en la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, en los Colegios de apelación y en Tribunales de Justicia de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veinticinco Magistrados titulares en el Tribunal Pleno o en Salas Hasta adonde no sea necesario. Los Magistrados suplentes o los que no sean titulares en el Tribunal Pleno o en las Salas serán puestos en su lugar por el Presidente de la República o el Ministro plenamente autorizado a tal efecto. Los miembros de los servicios de la Suprema Corte, del Tribunal Pleno y de las Salas, las secretarías de los Magistrados suplentes y el número y duración de las Fuerzas de Circuito y de los juzgados de Distrito se establecerán por el Congreso en lo que disponan las leyes. Los magistrados y los Magistrados suplentes nombrados en el Tribunal Pleno, tienen el honor que permanezcan por su servicio los Magistrados de la Suprema Corte, los Maestros de Oficio y los jueces de Distrito no podrán ser disminuidos ni aumentados.

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia no podrán ser cesados ni cesadas cuando observen mala conducta, de acuerdo con lo establecido del artículo 111, previo el juicio de conciencia correspondiente.

Art. 100. Para el nombramiento de Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia se requiere la aprobación del Congreso de la Nación.

y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no está determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes plenarios y comisionados generales con aprobación del Senado.

IV. Nombrar con aprobación del Senado los coronelos y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanentemente del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos efectos en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corona con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que interte para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes andadas a los ressentidos por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado

brará y remitirán a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y juzgues de Distrito por lo que se refiere a sus respectivas oficinas y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará un jurado bien conocido presidente.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al enterarse de su encargo, protestará ante el Senado, y en sus sesiones ante la Comisión Permanente en la siguiente forma:

Preciso tener la Protesta y desempeñar legal y patrimonialmente el cargo de Maestro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se me ha concedido, a querellante y hacer cumplir la Constitución en Poderes de los Estados Mexicanos y las leyes que de ella resulten, estando en todo por el bien y provecho de la Patria.

*Minister. "Si protesto."*

*Presidente. "Si no lo hicieren así la Nación no lo demandaría."*

**Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito presentarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que designe**

**Art. 98.** La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excede de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los subalternos. Si la falta excede de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado o, en su defecto, a la de la Comisión Permanente, y se observará en su caso la disposición en lo concerniente a la vacante.

Si faltare un Ministro por defunción o renuncia o fuerza  
pasada el Presidente de la República someterá un nuevo  
nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no  
estuviese en sesiones, la Cámara de Representantes dará su apre-  
bación mientras se reúne aquél y la de acuerdo con lo  
dispuesto en la parte final del artículo 96.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
  - II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
  - III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
  - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la ~~reputación~~ fama en el concepto público, inhabilitará para ejercer cualquier que haya sido la pena, y
  - V. Haber residido en el país durante los últimos ~~cuatro~~ años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

**AAT 96** Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término si tendrían por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no aprobara dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercero nombramiento, que tendrá sus efectos, desde luego, como provvisorio, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de seis meses, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional,

Así pues, las funciones del Ministro de la Suprema Corte de Justicia procederán con las mismas facultades que en el caso de los jueces de la Corte Suprema de Justicia. Sólo este las ejercita dentro de su jurisdicción, y no más allá.

Así, en las reuniones de los Ministros se decide redactar un informe sobre las causas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las causas están dentro de este tiempo las cuales serán presentadas al Presidente de la República con aprobación del Senado. El informe será para Comisión Permanente.

**Art. 40.**—Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de México, en su calidad de Jueces de Justicia y los magistrados de los Tribunales de Justicia y los Juzgados Superiores de Justicia, podrán ser nombrados como magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, para el servicio de la Federación, de los Estados Unidos o para el servicio de los Estados que forman la Federación, en su caso, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o de la Comisión Interamericana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La duración de estos nombramientos será de acuerdo con la periodicidad del año judicial.

Artículo 1. La deserción orgánica al Ministerio Público, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos mencionados y demás disposiciones legales, es atendida con la ley respectiva de acuerdo con las normas establecidas en el Procedimiento General, el que de acuerdo con las normas establecidas en el Código para ser Manifiestación de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la presentación ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y, por su medio, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los resos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los ministros diplomáticos y consulares

y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados

**Art. 97.** Los Maestros de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran reelectos o promovidos a cargo su permanencia no podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 140, previo el juicio de responsabilidad correspondiente. **AN**

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, lo que lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y jueces de Distrito superintendentes que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere riesgo de negligencia, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios comisarios para tales, cuando así lo juzgar convenientemente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguno de los Gobernadores de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o alegado, he-ha o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro del trato asegurado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos las revisen periódicamente. Sielen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñan rebalan las causas que se llevan contra ellos y entran en los demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte...

en cada uno de los estados se funde en leyes declaradas constitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Pronto se suprime la demanda de la querella en su forma penal, pero se mantiene en materia civil, donde se encuentra que ha habido un contrato de arrendamiento manifestado de la forma que lo ha de ser en materia penal, ademas cuando se le hace referencia a los que no es cosa tanto aplicable al caso.

III. En materia judicial, como a penales del trabajo y de las relaciones laborales.

a) Ciertas sentencias definitivas o laudos resueltos por los cuales no procede recurso alguno ni recurso de casación, que pueden ser de tipo administrativo, ya sea que lo regulado de la ley se aplique en su caso, o que constituya durante la vigencia del presente año, efecto a las defunciones del ejercicio trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia judicial civil o penal se hubiere declarado oportunamente y protestado contra ella por negarse su impugnación, o que cuando cometida en primera instancia, se haya elevado en la segunda, que sea de acuerdo.

b) Contra actos en que la cosa ejecutada sea de imposible reparación, fuera de modo o después de concluido el plazo establecido en su caso, procedan:

c. Contra actos que afecten a personas extranjeras al punto de que se les impida el acceso o el uso de los servicios y bienes contra

IV. En la etapa administrativa, el amparo procede contra resultados de causas agravadas y reparables mediante algun recurso jurídico o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto restarán más requisitos que los que la ley Regula, vista del Juicio de Amparo se exigirá como condición para denegar esa suspensión.

V. Salvo lo dispuesto en la fracción venciente el amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia la que pronunciará sentencia en su trámite que el evento en que se establece el plazo, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale la que

generales y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, Procurador General podrá intervenir por sí o por medio alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrechamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de su oficio.

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán lo  
de constitucionalidad que se suscite.

**RELA**

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen:

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que no  
se mencionan.

Aar. 103. Correspondiente a los tribunales de la Federación.

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se levanten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Queda, doblas controversias solo afectan intereses personales, todo lo contrario también de ellas, a efecto del actuar de los poderes y tribunales legales del orden común de los Estados del D. Trat. Federal v. Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior Tribunal del que que concurra del asunto en particular.

En los juicios en la Corte Federal aún están interesadas las leyes penales de todos los estados ante la Suprema Corte de Justicia. Una vez más se intentó un deán de la corte italiana a su contra las armas de la legislación federal.

se adentraron con las que se acercó el tiempo y  
ellos de este modo se fueron quedando en la  
casa de la Reina, y se quedaron viviendo  
y trabajando en la casa de la Reina.

La amparo es la garantía de que el juez responda a la demanda de la parte interesada. La demanda se formulará en la forma establecida en la legislación, y el juez responderá a la demanda formulada.

**Negocios** — El intercambio de bienes entre los países es definitivo para el desarrollo económico y social de cada uno de ellos. Hay que establecer una legislación estable que proteja tanto a la industria del país en el que se aplica como a las empresas extranjeras establecidas en el respectivo país. La legislación debe ser clara y presentarla ante la demanda de los países que la solicitan.

Además, corresponde establecer una serie de normas que regulen las relaciones durante el proceso de trabajo entre las empresas extranjeras y las agrupaciones sindicales, así como establecer una comisión judicial para que resuelva los conflictos.

Para la interpretación de los tratados se tienen en cuenta los Tribunales Constitucionales de Estados Unidos y las disposiciones de la Constitución estadounidense.

VII. El amparo contra la ejecución de sentencia es de naturaleza de protección de los derechos y libertades individuales y personales expresados al amparo ordinario. Los argumentos de autoridad administrativa no se interpretan como argumento de Derecho, pero si se aprecian como argumentos de fuerza que no tienen que ser respetados ni se deben considerar en su ejecución y se rechazan. La autoridad administrativa de la cual se habla es la autoridad que tiene la competencia para emitir la orden o mandado que se ejecuta. Los que hay más las partes interesadas o que ejercen la elevación, protegen al low en la medida en que defiendan la sentencia.

... que se establecen dentro de la propia autonomía de los países.

De acuerdo con la Constitución, la Federación fuese parte de los que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y el Distrito Federal, de las que surgen entre

**ON** se suscriban entre un Estado y uno o más vecinos.

que son competentes a miembros del Cuerpo o la Cámara.

—Corresponde también a la Suprema Corte de justicia las competencias que se susciten entre los Estados de la Federación, entre éstos y los de los Estados de su Federación y los de otra.

Todas las controversias de que habla el art. 1º se sujetan a los procedimientos y formas del ordenamiento jurídico de acuerdo con las bases

asimismo, el jefe de la parte se seguirá siempre a la instancia de ésta.

Siempre la será siempre tal, que solo se ocupé de un asunto, limitándose a ampararlos y protegerlos en su calidad de quien versa la querella, sin hacer una excesiva respuesta de la lesión o acto que la motivó, ni siquiera la defensa de la querella, cuando el acto

dicha contradiccion en los juzgos de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradiccion ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien procedrá funestando en Pleno, que trato debe observarse. Tanto es este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dictie sera sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juzgo en que fueron pronunciadas.

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamado la constitucionalidad de una ley, se sobreseá por inactividad de la parte acusada en los días y términos que señale la ley reglamentaria de esa autoridad.

XV. El Procurador General de la República, su agente del Ministerio Público Federal, que al efecto designare, será parte en todos los juzgos de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juzgos cuando el caso de que se trate carezca de su juez de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable instaure en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado dejando hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la preste.

XVIII. Los aliados y cercanos que no reciban copia autorizada del acto de formal prisión de un detenido dentro de las sesenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito procede revisar. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 103.

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admisibles en caso alguno.

#### RELACIONES

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito no admitiesen recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de-

rencia a la autoridad responsable en el juzgo en que se dictó la sentencia de la cual se impugna la validez, y en su defecto, a la autoridad que en su caso la dictó.

También deberá otorgarse la suspensión en el juzgo de la autoridad que en su caso la dictó, si la autoridad que determinó la suspensión en el juzgo en que se dictó la sentencia de la cual se impugna la validez, no se encuentra en su territorio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la autoridad que en su caso la dictó no se encuentre en el territorio de su jurisdicción, la suspensión deberá otorgarse en el juzgo en que se dictó la sentencia.

#### TITULO CLARO

Artículo 109. Los titulares y representantes de Comisiones de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, así como los que por los delitos cometidos quieran ser considerados responsables por los delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo, se someterán a la fiscalización y control de su conducta en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los representantes a las Federaciones, los que por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, sean responsables por el daño a la Constitución o a las leyes federales.

El Procurador de la República, durante el tiempo de su encargo, se someterá a la fiscalización y control de su conducta en el ejercicio del ordenamiento.

Artículo 110. Se someterá a la fiscalización y control de la Cámara de Diputados en cada en su caso Juez de Distrito, por mayoría absoluta, en virtud del caso o en el que se encuentre que la formación de la causa de la suspensión esté en el caso.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA E. U. M. 71

el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contraria para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir la verdad, la interposición del amparo, acompañando las copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Jueces de Distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos y términos que la misma ley establezca.

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juzgos de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradiccion ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten

calor que puebla este reino durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo, o dentro de un año, los

Art. 114.—En demandas del orden civil no hay fuerza militar para la ejecución de sentencias penales.

## TITULO QUINTO

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

S. 115.

D. 115.

Art. 115.—Los Estados adoptarán, para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su division territorial y de su creación una política y administrativa el Municipio. Túne conforme a las bases siguientes:

I.—Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de él, con regularidad, sin embargo, ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, elegidos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alta autoridad, desempeñan las funciones propias de cada uno, salvo que sea la designación, o que se les den, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Toda la Gobernación de los municipios, cuando responda al carácter de propietarios, no podrá ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de cónyuges, pero los que tengan el carácter de supletes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II.—Los Municipios podrán instituir, libremente, su propia legislación en virtud de las constituciones que señalen las autoridades de los Estados, y que en todo caso, serán las únicas para atender a las necesidades propias de tales.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento anterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110.—No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se desfallece de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estimare convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades competentes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados son inatacables.

III.—Los Municipios serán investidos de personalidad judicial para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados gozarán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, como otros sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso se permanecerá más de seis años, salvo lo establecido en el carácter de gobernador provisional, substituto o encargado del Despacho.

Ningún gobernador servirá más de tres periodos inmediatos.

a).—El gobernador substituto ostentará igual, y el designado para ostentar el periodo en caso de falta absoluta del gobernador, aun cuando tengan distinta denominación.

b).—El vicegobernador ostentará el provisional o el ciudadano que haga sucesivamente su cargo, salvo las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del periodo.

Solo podrá ser gobernador a constitucional de un Estado, un ciudadano nacido o nacido en el extranjero de él, o con residencia efectiva en su interior de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional a la población de cada uno, pero en todo caso no podrá ser menor de veinte diputados en los Estados cuya población sea de mil mil y cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo en que los cuya población excede de este numero y no llegue a ochos mil se incluyan en el habiente y de menor en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a la legislatura de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados no

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorio Federal de Territorio, como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a su destitución.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a este en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Art. 112.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 113.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales no se extinguirá por el tiempo que dure la ejecución de la pena.

entera fe y crédito de los actos públicos registrados y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar de bien a los registrados y procedimientos a efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser aplicadas fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se citarán en el lugar del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales **DE LA ESTADO** sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado y la ejecución de la misma se efectuará en este Estado, asimismo se citará ejecutoria en este Estado, así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de dolo, a la pena a que las promovió y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil apóstoles a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

**ART. 112.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interno, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, y por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

plantes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser elegidos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

**ART. 116.** Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

**ART. 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

1. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de persona o cosas que atraviesan su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, resguardos, casas o registrario de bultos o exigir documentación que impida la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que impongan diferencias de impuestos o requisitos para razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que sea la economía de establecer respecto de la producción similar de la localidad, o sea entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de la deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contratar obligaciones en favor de sociedades o par-

## TRIBUNO SEXTO

### Decreto 13 de la legislación social

Art. 13. El decreto de la Década, sin contravenir la Constitución, establecerá sobre el trabajo las normas generales y para los gremios, industrias, oficios, profesiones, etc., una legislación general sobre todo lo relativo.

III. La duración de la jornada máxima será de ochenta horas. II. El horario más largo de trabajo nocturno será de veinte horas. Que se prohibirá las faltas a salvoconductos y pellizcos para los trabajos en general y para los que tienen riesgo de accidentes. Queda también prohibido a una sola persona el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales y permitido trabajar de noche en días de la noche.

III. Los jefes mayores de oficio, mayordomos y maestros de oficios, tienen como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los oficios menores de doce horas no podrá ser obligatorio ni continuo.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá descansar el trabajador sin el riesgo de disminuir su salario ni menos.

V. Los trabajadores durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exigen esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forma suave de descanso, demandando percibir su salario íntegro y conservar su empleo y las condiciones que hubieren adquirido por su anterior trabajo. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extra diarios, por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI. El salario íntegro que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de vida necesaria para satisfacer las necesidades normales de la vida social, laboral, educación y sus placeres honestos, considerándose como jefe de familia. En toda empresa agrícola, con excepción de la industria, los trabajadores tendrán derecho

a la vivienda, agua, electricidad y gas.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

VI. Los trabajadores que no tengan vivienda propia, se les establecerá una vivienda en las empresas agrícolas, concesionadas a los trabajadores, que no tengan vivienda propia.

o, en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los patrones serán sujetos unilateralmente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite controlable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se suscitarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negase a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarse con el importe de tres meses de salario. Tendrá pleno derecho a esta indemnización cuando el obrero se retire del servicio por falta de prudencia de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquier otros en los casos de robo o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros del consejo de administración.

#### ESTADOS Y CIUDADES DE MÉXICO

a una parte, para la otra la medida que sea requerida como resultado de la fricción.

XV. El trabajador podrá exigir su salario íntegro en caso de sucesos de fuerza mayor.

XVI. El trabajador no podrá exponerse a riesgo de enfermarse, contragolpe o de morir.

XVII. La tasa de delito de salario mínimo y de la parte proporcionalidad establecida en la fracción VI de la legislación laboral, deberá ser fijada en cada Municipio, por acuerdo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en establecimientos en cada Estado. En defero de ésta, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

XVIII. El salario deberá pagarse previamente en momento de cada jornada, salvo acuerdo haberlo efectivo con anterioridad, en un valor fijo, o en cualquier otro modo representativo que se histería substraer la misma.

XIX. El salario por hora ordinaria deberá aumentar en la medida de su costo de vida, se alterará como salario por el tiempo en que el costo por hora sea más de lo fijado para las horas ordinarias. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los trabajadores menores de dieciocho años y las mujeres de veintiún años no podrán trabajar en esta clase de trabajos.

XX. El salario regula en la actividad industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones comodas e higiénicas, por los que podrán cobrar rentas que no excederán del metro por metro cuadrado. El valor catastral de las fincas finalmente deberán establecerse en las enfermerías y demás autoridades competentes a la ciudad. Si las mencionadas estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores menor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XXI. Ningún establecimiento o centro de trabajo, cuando sea público o en la mitad de sus edificios habitan tales deberán reservar un espacio de terreno que no sea menor de cinco mil

metros cuadrados y otras exenciones que las deudas por la construcción del servicio social se trasciendan en un mes.

XXII. El pago de sueldo. La elección de los trabajadores para la ejecución de sueldo se efectuará por oficinas municipales, correspondientes a la localidad en la que se establece institución oficial o localidad.

XXIII. El pago de sueldo de trabajo celebrado entre un patrono y su empleado, este no deberá ser liquidado por la parte de éste, ni en su competencia y caso que no en el consejo de la huelga, en las causas de las causas ordinarias de expediente, y en las causas de la reparación quedan a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XXIV. Sección sobre sueldos y no obligarán a los trabajadores a que se expresen en el contrato.

XXV. Los que establecen una suerte de humanidad por lo menos durante el tiempo de la validez del trabajo.

XXVI. Los que tienen un salario que no sea remunerador a gusto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XXVII. Los que establecen un plazo mayor de una semana para la entrega del sueldo.

XXVIII. Los que establecen un lugar de recreo fondo, calé, taquilla, etc., para el servicio para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en sus establecimientos.

XXIX. Los que establecen obligaciones de costa o indirecta de adiciones los establecimientos de consumo en tiendas o lugares determinados.

XXX. Los que permitan retener el salario en concepto de multas.

XXXI. Los que establecen renuncia hecha por el obrero de su trabajo y sueldo a que se le den por accidente del trabajo o enfermedad o profesionales, perjuicio o asomado por el desempeño de su trabajo o por despedirse de la obra.

XXXII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho conseguido a favor del obrero en las leyes o que no sean únicamente a sueldo a los trabajadores.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

metros cuadrados para el establecimiento de oficinas y para la instalación de edificios destinados a los servicios industriales y centros recreativos. Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, tales con motivo o en ejecución de la prestación de trabajo que se creten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya tratado con su empleo la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, hasta las penas que el efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Los leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores darse aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como tales únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos contra las personas o las propiedades

## Leyes y órdenes de México

El Gobierno no podrá en las leyes establecer o prohibir las demás leyes.

El matrimonio es un contrato civil. Entre los demás actos del estado, tales que las personas son de la misma competencia de los tribunales y autoridades del orden civil, en las trámites presentados por las leyes, se integrarán la fuerza y validez de que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan entre el que la hace y el que se que faltará a ella, las servirá que sea tal motivo establecer la ley.

Las leyes no reconocerán como aliquid alcance a las agrupaciones religiosas ni sus efectos.

Las reuniones de los cultos serán consideradas como reuniones de carácter social y estarán sujetamente sujetas a las leyes que sobre su naturaleza se dicten.

Todos los Estados y convenientemente tendrán facultad de dictar las leyes las cuales establezcan el número máximo de diputados federales.

Para ejercer en los Estados y Distritos Federales el ministerio de cultura se nombrarán directores por nombramiento.

Todos los ministros y los altos funcionarios podrán en reunión pública o particular celebrada en su oficina en la sede del ministerio de propaganda y cultura, hacer constar las leyes fundamentales del país, en su autoridad en particular o en nombre del Gobierno, o dentro de su oficina, para que se denozinen para que sean conocidas por todos.

Para facilitar el desarrollo de las ciencias y artes y públicas se nombrarán directores de la Secretaría de Cultura, siendo previamente al nombramiento, dado el título de honorífico de profesor de la Universidad de la Nación, dentro del organismo plenario de las ciencias y artes disciplina religiosa en el que se impone y de los encargos que se le designen al cargo.

El nombramiento de los directores de las ciencias y artes y públicas se hará dentro de la Federación al mismo tiempo que se dicta la persona que esté en el cargo del rector de la misma. Toda cambio en la persona de los directores se hará acompañado del trámite y todo en su más alta autoridad municipal, bajo pena de des-

tinación y multa hasta de mil pesos por cada caso, condición del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena de llevar un libro de registro de los empleos y oficios de los encargados. De todo permiso para abrir al público un negocio o establecimiento relativo a cambio de los encargados, la autoridad principal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los términos podrán establecerse donativos en objetos muebles.

Por acuerdo entre los señores funcionarios se establecerá la forma de que se celebre una reunión suplementaria de terminar cualquier otro trámite que tenga por fin el nombramiento de uno o más oficiales a estudiar la formación de los establecimientos de los cultos. La autoridad que ostenta esta disposición será personalmente responsable y la observancia o omisión referida será causa de responsabilidad administrativa y penal.

Por acuerdo entre la autoridad del culto y el personal para su obtención habrá sido parte la intervención de este organismo y publicaciones periódicas de carácter confidencial y seca por su programa, por su trabajo, complementario por su actividad ordinaria, no podrán comunicarse a otros políticos, funcionarios, ni informar sobre actos de las autoridades del presidente de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda establecida la prohibición de que la Federación de agrupaciones políticas cause en la forma alguna penalidad o multa en cualquiera que la relación e interés alcance o contenga. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredarse por si no por interventor personal, ni recibir por ningún título un nombramiento de cualquier cargo ni inmueble ocupado por cualquier organismo de propaganda religiosa o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incompatibilidad al parecer herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

## Leyes y órdenes de México

**XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

**XXIX.** Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

**XXX.** Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponderá a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, bollería, azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean cedidas, a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva.

## TITULO SEPTIMO

## Prescripciones generales

**Art. 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

## 87

**Art. 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección popular, o el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

**Art. 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley presupuestaria.

**Art. 127.** El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que sea determinada por la ley y paga por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

**Art. 128.** Todo funcionario público sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

**Art. 129.** En tiempo de paz ninguna autoridad militar podrá ejercer más funciones que las que tienen exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuartellos o depósitos que fuera de las poblaciones, establecerán para la estación de las tropas.

**Art. 130.** Corresponden a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que deseen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

blerá su observancia y se acogió a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren impuesto serán puestas en su beneficio y se les permitirá cesar de la rebelión y no les será permitido seguirla ni en su nombre ni en el de los que la hubieren inspirado o estímulado.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardián a la Nación guardar en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entrarán en vigor no comenzará a regir más tarde el día 1º de mayo de 1927, en cuya fecha deberá instalar solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de los el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejerz el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse conforme al artículo lo siguiente no será la fracción V del artículo 102, ni una impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mandado de servicio en el Distrito Federal respectivo, tampoco estarán sujetos para poder ser elegidos al próximo Congreso de la Unión los secretarios y subsecretarios de Estado, quienes no cesen de separarse definitivamente de sus partidos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2º El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se pone en vigor esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Estatales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que dentro el plazo de los siete meses en las elecciones presidenciales pueda definirse quien es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Los procesos por infracción a las anteriores bases quedarán vistos en Juzgado.

Art. 131.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y sin prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

**ART. 132.** Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establecerá la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

ART. 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

As a result of the above-mentioned, the Government of the Republic of Chile has decided to grant the following subsidies:

As the number of species increases, so does the number of interactions between them. This leads to complex networks of interactions, such as food webs, which can be analyzed using network theory to understand ecosystem dynamics.

**Queso** El queso es una de las principales materias primas para la elaboración de los quesos artesanales que se consumen en la actualidad en la República Dominicana.

Artículo 1º. El Congreso de la Unión tendrá un periodo de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de abril de 1967 y finalizará el 15 de octubre. El Poder Ejecutivo comprenderá los tres órganos que componen la Presidencia de la República: Presidente, Vicepresidente y los ministros para expedir la Ley Orgánica de los Distritos y Territorios de Dávito y Los Olivos, la Ley Orgánica de los Distritos del Distrito Federal y Territorios, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes ordinarias de los asuntos que competen a Macarao, el Congreso y el Distrito, y el mismo Congreso de la Unión, los órganos investigadores, por ex de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, expedirá también las leyes que resulten de consulta el Poder Ejecutivo de la Nación, las Misiones de Gabinete y los países de Distrito y en su tradición anterior del Distrito Federal y Territorios, dentro de seis meses de iniciarse ante del primero de julio de 1967, esos funcionarios que han sido nombrados en el año anterior por el Poder Ejecutivo de la Nación.

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las objeciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

**Art. 13.** Toda vez que se contrate que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, se verán adjudicadas en su totalidad mediante licitación pública, y para que se presenten propuestas que no sobre pasen el límite que sea establecido en la licitación.

THE MUSICAL FORM

POLY(1,4-DIISOPROPYL-2-CHLOROBUTENE)

Art. 15. — La presente Constitución puede ser adquirida o modificada. Para que las adiciones o reformas lleven a efecto se requiere que el Congreso de la Unión o por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en la Cámara de los Diputados y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Encartaciones de los Estados. El Congreso de la Unión para el computo de los votos de las Encartaciones y las sesiones de las legislaturas y de aprobadas las adiciones o reformas.

MÚSICO NOVENO

Así como la duración de la epidemia se extiende y varía en cada país, así también se interrumpe en diferentes momentos. En sucesos de gran escala, el estallido público o súbito de una epidemia, es generalmente de corta duración, pero en las epidemias de menor intensidad, que se extienden lentamente, la duración puede ser considerable.



## SE ÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN

### TÍTULO PRIMERO

Capítulo I.	De los derechos individuales	7
Capítulo II.	De la Mexicano	16
Capítulo III.	De la Federación	32
Capítulo IV.	De los ciudadanos mexicanos	32

### TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I.	De la Secretaría Nacional y de la Fuerza de Defensa	47
Capítulo II.	De los partidos integrantes de la Federación y del Poder Ejecutivo Nacional	55

### TÍTULO TERCERO

Capítulo I.	De la División de Poderes	61
Capítulo II.	Del Poder Legislativo	61
Méjico I.	De la Cámara de Diputados	61
Méjico II.	De la Comisión Permanente	62
Méjico III.	De las Comisiones de Trabajo	63
Méjico IV.	De la Comisión Permanente	64
Capítulo III.	Del Poder Ejecutivo	65
Capítulo IV.	Del Poder Judicial	66

### TÍTULO CUARTO

De la Responsabilidad de los Poderes	67
--------------------------------------	----

Art. 7º Por esta vez el comicio de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del primer Distrito o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expediéndose por cada punto a los senadores electos las credenciales correspondientes.

Art. 8º La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los asuntos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes vigentes en vigor.

Art. 9º El ciudadano primer jefe del Ejército General resultante encargado del Poder Ejecutivo de la Unión convocará al dicto para expedir la Ley Electoral conforme a la convención celebrada ésta vez las elecciones para integrar el Poderes de la Unión.

Art. 10º Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la fuerza contra el levante de la República o expuesto a aquella combatiendo después con las armas en defensa de la misma en plena o causa de las fracciones que tomaron el poder o constituyeron serán considerados como tales y no podrán ser elegidos.

Art. 11º El tratado el Congreso de la Unión y los de sus Estados acuerden sobre los problemas agrario y obrero, en su caso, las leyes de esta Constitución para dichas leyes se acuerde en su totalidad para la República.

Art. 12º Los militares que hayan militado en el Ejército de la Unión y en las fuerzas y ciudades de estos y las demás que se han dedicado en su totalidad a la causa de la República y de la libertad política tendrán preferencia en el ejercicio de los oficios a que se refiere el artículo anterior, y en su desempeño con las leyes señaladas.

Art. 13º Ejercerán este derecho los deudores

## ÍNDICE DE LA CONSTITUCIÓN

### TÍTULO QUINTO

De la Fuerza de la Federación

### TÍTULO SESTO

De la Secretaría y de la Comisión Permanente

### TÍTULO SÉPTIMO

De los Poderes Generales

### TÍTULO OCTAVO

De los Recursos de la Constitución

### TÍTULO NOVENO

De la Inconstitucionalidad de la Constitución

Artículos Transitorios

dos que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patrones, sus familiares o intermediarios.

Art. 14 Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Art. 15 Se faculta al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16 El Congreso Constitucionalista, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1º de septiembre de cada año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 10, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Mexico. Laws, statutes, etc., 1924-1925 (Díaz)

LEY DE EXTRADICION  
DE LA  
REPUBLICA MEXICANA,

DE 19 DE MAYO DE 1897

Y  
TRATADOS RELATIVOS CON  
DIVERSAS POTENCIAS



MEXICO  
IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
1924

**SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES  
EXTÉRIORES**

**SECCIÓN DE CANCELERÍA**

Méjico, mayo 17 de 1897.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**CAPITULO I**

**DE LOS CASOS DE EXTRADICIÓN**

Art. 1º La extradición tendrá lugar:

- I. En los casos y formas que determinen los tratados.
- II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de consto punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de Méjico y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

- I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de Méjico.
- III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querella de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, o a la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del juzgado, o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República de cualesquiera de los Estados que motivan la extradición, sus autores y sus encubridores.

Art. 4º I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda de este artículo se expresan, sus motivos o fines, si son como circunstancias agraviantes; a no ser que el imputado consienta libremente en ser juzgado por ellas, o que, permaneciendo en libertad abandonario, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se lo juzgue y sentencie con las solemnidades de Derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición en rebeldía.

II. Las contravenciones a que se refiere dicha fracción A. son:

A. Las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación o tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder a nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido a la justicia y castigado con arreglo a esta ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o haberse sido condenado en la República, por delito distinto del que motivó la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absoluto o haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados, y respecto de todos o alguno de ellos fuera procedente, se entregará al acusado.

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando coactúan dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, o si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo a esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9º Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso a demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de una misma persona, o a menos que ésta regrese a la República después de haber surtido sus efectos la extradición concordada.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa del delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello.

## CAPITULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a prenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se

— 8 —

extenderán al secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, o se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

**Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse a la demanda:**

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que define el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

**Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.**

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra el presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

**Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.**

**Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios o Estados de la Federación.**

**Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:**

I. La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la presente ley a falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. En su oportunidad, podrán oponerse por el indicado o por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá a la vez rendir pruebas el Promotor Público, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

Art. 22. I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una fecha para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, sin más trámite declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cortará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual dirigirá en regida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión considerará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indicado o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se lo entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde

que el preso quedó a su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa a la demanda.

Art. 31. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, a bordo del barco que reciba al preso, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

### CAPITULO III

#### PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija el Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella a la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se accele a su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales Mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellas, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán a las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 31, con respecto a un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, diputado presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

— 11 —

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos concomitantes, reiterándole mi atenta consideración.

Mariscal.

Salvo.....

4-36 (Rev. 4-10-56)  
RECORDS SECTION

5-22, 1956

Mr. Waikart  
Mr. Eames  
Mr. Medler  
Mr. Short  
Mr. Marshall  
Mr. Linton  
Mr. Runaldue  
Mrs. Collins  
Mrs. Welch  
  
Classifying  
Consolidation  
Expedite Proc.  
File Review  
Filing Unit  
G. I. Unit  
Numbering Unit  
Personnel Unit  
Recording  
Checkers  
Stop Desk  
Service Unit  
Ser. Research Desk  
  
Please Handle  
Note and Return  
See Me  
Call Me  
Mr. [initials]  
Room 1742  
  
Kill Stop  
Place Stop  
Change Stop

Mr. Baumgardner, 1509  
Mr. Bland, 1250  
Mr. Branigan, 1527  
Mr. Beach, 7133  
Mr. Callan, 4746  
Miss Campsey, 5261  
Cent. Research Sec. 7630A  
Chief Clerk, 5517  
Communications, 5644  
Mr. Conroy, 6125-IB  
Mr. Deiss, 6127-IB  
Mr. Donohue, 1243  
Mr. Downing, 6228-IB  
Mr. Ferris, 7627  
Mr. Hartley, 4746  
Mr. Holroyd, 4645  
Mr. Innes, 4742  
Mr. Johnson, 331-OPO  
Mr. Jones, 4236  
Lab. Mail, 7141  
Lab. Packages, 7133  
Mr. Tully, 1734  
Liaison Section, 7641  
Mail Room, 5533  
Mr. Renneberger, B-114  
Miss Richards, 6209-IB  
Mr. Rosen, 5706  
Mr. Splendore, 4641  
Mr. Stanley, 2252  
Mr. Trotter, 4131-IB  
Mr. Wherry, 5537  
Stat. Sec., 6220-IB  
Ident Division  
EXPEDITIOUS ATTENTION  
By Special Messenger

*[Signature]* Routing Unit

Routing Slip  
FD-4 (8-18-54)

To **BUREAU**

Director

Att.

SAC

ASAC

Supv.

Agent

SE

CC

Steno

Clerk

Date 5/28/56

FILE # BUFILE 101-2483

Title MORTON SOBELL, m

ESPIONAGE-R

**ACTION DESIRED**

Reassign to .....  Initial & return .....  Open Case

Send Serials .....  Search & return .....  Expedite

Submit report by .....  Recharge serials .....  Correct

Submit new charge-out .....  Prepare tickler .....  Call me

Leads need attention .....  Return serials .....  See me

Return with explanation or notation as to action taken.  Type

File

FORWARD IMMEDIATELY TO

INSPECTOR CARL HENNRICH.

SAC James J. Kelly Jr.

Routing Slip  
FD-4 (8-18-54)

To **BURERU**

Date 5/21/56

Director

FILE # NY 100 - 37158

Att.

SAC

ASAC

Supv.

Agent

SE

CC

Steno

Clerk

Title MORTON SOBEHL, wa.

ESP - R

BUFILE 101-2483

**ACTION DESIRED**

- |  |   |  |
|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> Reassign to .....                                       | <input type="checkbox"/> Initial & return ..... | <input type="checkbox"/> Open Case ..... |
| <input type="checkbox"/> Send Serials .....                                      | <input type="checkbox"/> Search & return .....  | <input type="checkbox"/> Expedite .....  |
| <input type="checkbox"/> Submit report by .....                                  | <input type="checkbox"/> Recharge serials ..... | <input type="checkbox"/> Correct .....   |
| <input type="checkbox"/> Submit new charge-out .....                             | <input type="checkbox"/> Prepare tickler .....  | <input type="checkbox"/> Call me .....   |
| <input type="checkbox"/> Leads need attention .....                              | <input type="checkbox"/> Return serials .....   | <input type="checkbox"/> See me .....    |
| <input type="checkbox"/> Return with explanation or notation as to action taken. | <input type="checkbox"/> Acknowledge .....      | <input type="checkbox"/> Type .....      |
|  | <input type="checkbox"/> Bring file .....       | <input type="checkbox"/> File .....      |
|  | <input type="checkbox"/> Delinquent .....       |  |

**DELIVER IMMEDIATELY TO**

**INSPECTOR CARL HENNRICH**

SAC James J. Kelly  
Office New York

APPENDIX

THE LAW OF EXTRADITION OF MEXICO

May 19, 1897

DEPARTMENT OF STATE AND OF THE  
OFFICE OF FOREIGN RELATIONS

Conciliatory

Mexico, May 17, 1897

The President of the Republic has been pleased to direct to me the following law:

"Porfirio Diaz, President of the United States of Mexico, to its inhabitants, know ye:

"That the Congress of the Union has seen fit to decree the following:

"The Congress of the United States of Mexico decrees:

CHAPTER I

Concerning Cases of Extradition

ARTICLE 1. Extradition shall take place:

- I. In the cases and form as determined by treatise.
- II. In the absence of international agreement the provisions of the present law shall be observed.

\* \* \*

ARTICLE 2. Extradition shall be permitted only for intentional crimes of the common order in its four punishable degrees, attempted crime, frustrated crime and consummated crime as defined in the Penal Code of the Federal District of Mexico and which are not included in the following exceptions:

I. Acts which are not punishable in the State requesting extradition.

II. Those punishable only with a fine or a prison term of up to one year in the Federal District of Mexico.

III. Those which, according to the applicable law of the soliciting State, carry no greater punishment than a fine, exile or a year in prison.

IV. Those which cannot legally be tried within the Federal District of Mexico in the absence of a legitimate complaint.

V. Those which are no longer punishable through prescription of the act or of the punishment, in conformity with the Penal Code of said District, or in conformity with the applicable legislation of the requesting State.

VI. Those for which the accused has received clemency, pardon or amnesty or for which he has served the sentence.

VII. Crimes committed within the jurisdiction of the Republic.

\* \* \*

ARTICLE 3. The perpetrators of those crimes which are grounds for extradition, their accomplices and accessories, shall only be extradited in accordance with this law.

\* \* \*

ARTICLE 4. I. The soliciting State must promise:

A. That the violations of the law, their motives or purposes, mentioned in the second section of this article, must not be made part of the trial, not even as an aggravating circumstance unless the accused freely consents to be tried for them; or that, remaining in the territory of the said State more than two continuous months at complete liberty to leave it, he has not made use of this opportunity.

B. That the accused be brought before a competent tribunal legally established prior to the crime with which he is charged in the request so that he may be judged and sentenced with the solemnities of law.

C. That he shall be heard in his own defense and that there shall be made available to him all the legal resources in such cases, even though he may already have been condemned in absentia.

D. Finally, that he will not be further extradited to a third State except in the exceptional cases provided for in subsection A, Section I of this article.

II. The violations referred to in the said subsection A are:

A. Those committed prior to extradition, omitted in the accusation and not connected with the specifications in the same.

B. Those of a religious, political or military order and those of smuggling even though they are connected with the common crime which motivated extradition; by smuggling is to be understood: exporting or importing or trafficking in merchandise in violation of the fiscal laws.

ARTICLE 5. The executive of the Union may accede to a new request from a State which had obtained extradition so that the individual delivered may be brought to justice and punished in accordance with this law, for violations not included in the former request, in which case the stipulations which the present law establishes will be observed as far as possible.

\* \* \*

ARTICLE 6. When the individual requested has a case pending or has been condemned in the Republic for a different crime from that motivating the request, extradition proceedings shall be postponed until he has been acquitted or has served his sentence.

\* \* \*

ARTICLE 7. If extradition of the same individual is requested by two or more States among whom there is a dispute he will be delivered to:

I. The State making its request on the basis of an international convention.

II. In case several States invoke international conventions, the State within whose territory the crime was committed.

III. Where the above circumstances occur, to the State which requests him for the crime which merits greater punishment.

IV. In any other case, the State that first formalizes its request or, if there are doubts as to priority, to the one which the executive shall decide.

\* \* \*

ARTICLE 8. The State which has obtained extradition may concede it to a third which had previously made a formal request in accordance with this law, without having obtained the preference; in accord with the preceding article.

\* \* \*

ARTICLE 9. Once extradition of an individual be granted a later request from a different State shall not be entertained for the delivery of the same person, unless that individual return to the Republic after the conceded extradition has taken effect.

\* \* \*

ARTICLE 10. I. Extradition will never be granted for individuals who were slaves in the country where the crime was committed.

II. No Mexican may be extradited to a foreign country except under exceptional circumstances, in the judgment of the Executive.

III. Naturalized citizens of the Republic will be turned over to the foreign Government requesting them if the extradition is requested within two years of the date of naturalization.

ARTICLE 11. The extradition of a Mexican having been refused, which extradition is requested for a crime committed on foreign territory and which would cause his extradition according to Article 2 of this law, the Executive of the Union shall assign the case to a competent tribunal of the Republic so that it may judge whether there be cause.

\*\*\*

## CHAPTER II

### Concerning Procedures

ARTICLE 12. Extradition shall always proceed through diplomatic channels.

\*\*\*

ARTICLE 13. In cases of urgency, temporary detention may be accorded by the Executive of the Union, on petition sent by mail or telegraph defining the crime, that detention was decreed by competent authority and upon promise of reciprocity, as well as presentation of the accusation along with proof of fact and law on which it is founded.

\*\*\*

ARTICLE 14. If within a reasonable time, in the judgment of the Executive of the Union, who shall notify the soliciting State, and which shall never exceed three months, the request has not been presented to the Secretariat of Foreign Relations, the detained shall be freed and shall not be taken for the same cause again.

\*\*\*

ARTICLE 15. I. If the request for arrest and the demand for extradition include the sequestration of papers, money or other objects found in the possession of the accused, they shall be taken and deposited under inventory by Government agents and shall be turned over to the State that seeks them if extradition be granted, or shall be returned to the detained when set free.

III. However, the rights in therimonial objects of a third party, not implicated in the accusation, will be protected.

\* \* \*

ARTICLE 16. The documents that shall accompany the request:

I. Shall prove the existence of the offense delictum and furnish proofs of the identity and, at least, prescriptions of the guilty of the person whose extradition is requested, in such a way that if the crime had been committed on its territory, his apprehension and judgment could have proceeded in conformity with the laws of the Republic.

II. Shall set forth in the proceeding the text of the foreign law which defines the crime and determines the punishment which may be applicable, together with the authenticated declaration of its presently being in force, and a copy of the sentence if such has already been pronounced.

III. Shall be authenticated in such a way that its authenticity shall be established.

IV. If drawn up in a foreign language, they shall be accompanied by a Spanish translation.

\* \* \*

ARTICLE 17. I. The request and accompanying documents having been received, they shall be sent to the Judge of the district within whose jurisdiction the indicted is located.

II. If the whereabouts of the indicted are not known, the documented request for extradition shall be sent to the District Judge of the capital, who shall be the only one competent, wherever the accused may be found.

III. Whoever may be the District Judge to whom the extradition request is remitted, he shall be unimpeachable in this matter.

\* \* \*

ARTICLE 18. The petition of the foreign Government and the order of apprehension of the Secretariat of Foreign Relations, formulated in accordance with this law, are sufficient legal grounds for the District Judge to decree detention.

\* \* \*

ARTICLE 19. In order to accomplish apprehension the Judge may issue his orders directly to the local political authorities of the District, Territories or States of the Union.

\* \* \*